



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán
FACULTAD DE DERECHO



***Los medios de comunicación en
el proceso laboral***

T E S I S

Que presenta

Maria Mercedes Márquez Márquez

Para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El objetivo del presente trabajo es el análisis de las normas, que contemplan la práctica de la "Notificación", como parte integrante del desarrollo del proceso laboral, comprendiendo un especial énfasis en relación a la aplicabilidad de las mismas, en virtud de que la práctica forense establece rutinas que traen como consecuencia, que los actos procesales se realicen sin llenar todos los requisitos, es por eso el interés por éste tema.

Por lo tanto, trataré en primer término de desglosar el aspecto doctrinario, para poder precisar el concepto "Notificación", para que después se puedan efectuar las correspondientes reflexiones, en torno a su naturaleza y elementos dentro del orden jurídico.

Procurando señalar, las evidencias históricas que han dejado constancias de la evolución y la práctica de los medios de comunicación, que han sido de vital importancia para que las Autoridades respectivas, den a conocer el contenido de los proveídos, acuerdos y resoluciones que dictan en los asuntos que son sometidos a su consideración, en la secuela del proceso.

Desde luego, haremos referencia de cada uno de los

medios de comunicación, estableciendo marcadas diferencias.

Finalmente, nos avocaremos al estudio de los efectos jurídicos de la notificación, hasta sus últimas consecuencias, como lo es el "Incidente de Nulidad" y el "Amparo". Así como, el examen de la Jurisprudencia que existe al respecto.

Determinando, aquéllas medidas auténticas cuyo ejercicio, puedan crear y mantener una relación procesal con las partes y con los terceros ajenos a la relación sustancial dentro del marco jurídico.

C A P I T U L O P R I M E R O

C O N C E P T O D E N O T I F I C A C I O N

El término Notificación, encuentra sus raíces en las siguientes palabras "Notum Facere". Indicando una actividad.- que significa "Hacer conocida alguna cosa". (1)

Esencialmente el concepto, consiste en primer lugar en un "facere" (hacer), que consiste en la actividad que realiza para llevar a cabo el conocimiento a los interesados en el proceso. Por lo tanto, en términos generales se define como: "El acto por el cual se hace saber alguna cosa a una persona". (2)

Mientras que para el uso común y jurídico, el concepto "Notificación", es definido como: "El acto por el cual se hace saber de una manera auténtica una resolución de una autoridad a una persona o personas determinadas". (3)

Tanto en uno, como en otro sentido, el fundamento de la Notificación, y de su necesidad se encuentra en el Principio de: "No hacer conocida previamente la voluntad". (4)

(1). Carnelutti Francisco, "Secciones de Carnelutti", _____
Págs. 178 y 179

(2), (3) y (4). Ibid., Págs. 180, 181 y sig.

Además, de un segundo Principio; de que: "Nadie puede ser condenado sin habersele dado los medios indispensables para que se defienda". (5)

El segundo Principio, se encuentra dentro del orden jurídico, por lo tanto, es el que marca la pauta, para poder efectuar su estudio jurídico.

Dicha expresión, es por lo mismo usada correctamente como el medio de comunicación, directo a producir el conocimiento de cualquier cosa, por parte de un destinatario determinado (el destinatario no puede ser aquél que ordena la práctica de la notificación "Autoridad" ó aquél que la práctica "Secretario o Actuario").

Carnelutti, nos manifiesta que para el uso común, de la expresión, no es necesaria la práctica efectiva de la misma, para que se tenga conocimiento, por parte de un destinatario, como consecuencia de la realización de la notificación.

Por lo que solamente el análisis del concepto, permite distinguir aquéllo que es la Notificación, logrando determinar concretamente que es: "La actividad directa a producir una toma de conocimiento de aquéllo que se hace necesario conocer". (6)

(5) y (6). Carnelutti Francisco, "Instituciones de Derecho" Págs. 265, 266 y 267.

El vínculo entre la actividad y el resultado (el conocimiento que se tiene), permite que se considere lo primero como: "La realización efectiva de la comunicación". Mientras el resultado no puede ser afirmado como: "Una forma de comprender la disposición contenida en la notificación".

(7)

De ésta manera, se puede excluir del campo de la notificación, a todo aquél procedimiento y aquél acto, que aún cuando en realidad produzcan conocimiento, no contienen el supuesto de: La orden del órgano jurídico, que tiene por objeto enterar a las partes del desarrollo del proceso.

Mientras en sentido propio, la Notificación es: "Un proceso destinado a aportar cualquier cosa, al conocimiento de un destinatario determinado". (8)

Otro aspecto interesante de la Notificación, son los elementos que la constituyen y en éste caso son los siguientes:

Cédula

1. Los Instrumentos

Instructivo y Citatorio

(7).Carnelutti Francisco, "Instituciones de Derecho", Pág. 270..

(8).Carnelutti Francisco, "Teoría Jurídica", Págs. 74 y sig.

Personales

2. La Modalidad

Boletín o Estrados

El sujeto en el que se va a pro

3. El Destinatario

ducir el conocimiento.

Estos elementos son la base, que sirve para poder efectuar una correcta clasificación, atendiendo únicamente al valor de la notificación y sus exigencias de orden práctico.

El destinatario en el proceso notitificativo, es el sujeto de parte del cual, se va a producir la toma del conocimiento, siendo éste el elemento característico de la notificación.

Carnelutti, afirma que el destinatario puede ser un sujeto, considerandolo en su individualidad o bien, considerandolo hacia su pertenencia o hacia la pertenencia de un grupo (característica general). (9)

Bisigona, tiene un criterio diferente al respecto de

(9). Carnelutti Francisco, "Teoría Jurídica", Págs. 68 y 69.

la última hipótesis, referente al destinatario de un grupo en cuanto a su pertenencia, sosteniendo que la notificación es: "Directa a producir efectos en los destinatarios, debiéndolos considerar individualmente": (10)

Para Francisco Carnelutti, la palabra notificación, reviste una doble característica, en sentido: Amplio y Estricto o Restringido.

Por lo tanto, en sentido amplio se puede definir como "Toda actividad dirigida a poner en conocimiento de alguien algo, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de la voluntad" (declaración de la ciencia). (11)

En sentido estricto o restringido, comprende según nos manifiesta éste mismo autor: "La actividad dirigida a tal finalidad, que consiste en una declaración". (12)

Por lo que después de efectuar un profundo análisis del concepto, llega a la conclusión de que; la Notificación: "No es una declaración, sino una condición física mediante la cual la declaración llega a ser percibida por alguien, de tal modo que se da a conocer su contenido". (13)

(10) y (11). Carnelutti Francisco, "Instituciones de Derecho", Págs. 265, 266 y 230.

(12) y (13). Carnelutti Francisco, "Secciones de Carnelutti". Págs. 90, 91 y 92.

Una aplicación parcial del concepto Notificación, la encontramos en las "Secciones de Carnelutti"¹; quién observa exactamente:

"Si se ordena el cumplimiento en su presencia o bien, si se ordena a través de su representante (si la parte interesada se encuentra ausente).

Mediante la representación oral o escrita (Cuando es transmitida al destinatario en diversas formas)".

1. Carnelutti Francisco, Ibid, Pág. 94.

CONCEPTO DE NOTIFICACION

A) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

La idea de la "Notificación", fué concebida desde ___ tiempos muy remotos, debido a la necesidad que surgió por parte del Juzgador, para comunicar los proveídos o resoluciones, que se servía dictar en las controversias que ___ serán sometidas a su consideración.

Por lo que, en el campo del Derecho Procesal Civil, ___ han efectuado un profundo análisis del concepto "Notificación", según podemos ver en las siguientes definiciones.

ESCRICHE JOAQUIN

Afirma, que la Notificación es: "El acto de hacer saber alguna cosa jurídica, para que la noticia dada a la ___ parte le pare perjuicio, en la omisión/de lo que se mande o intima, ó; para que le corra término". (1)

De lo que se desprende, que tratándose de la primera notificación, no obstante de que se haya iniciado la Instancia, se encontrará suspendida hasta en tanto, no se efectuó la notificación correspondiente.

(1). Escriche Joaquín, "Diccionario de Legislación Y Jurisprudencia", Pág. 442

Por lo tanto, la relación procesal será inexistente mientras no se ponga en conocimiento de la parte contraria, lo mismo sucede con los proveídos o resoluciones posteriores, en las que la autoridad correspondiente ordene que las partes o los terceros ajenos a la relación sustancial, deban ser notificados.¹

PALLARES EDUARDO

Al respecto, Pallares manifiesta, su opinión diciendonos que: "La notificación, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. (2)

No obstante, de que éste autor hace mención en su definición de que es el medio legal, a través, del cual se va a dar a conocer "la resolución judicial", cabe hacer la aclaración de que no siempre dicha notificación se realizara mediante un acto judicial.

La presente definición, hace mención de que, el objetivo primordial de la notificación, es el de dar conocimiento a aquél a quién ordena la Autoridad Judicial.

1. Pallares Eduardo, "El Nuevo Derecho Procesal Civil", Pág. 112.
- (2) Pallares Eduardo, "El Derecho Procesal Civil", Pág. 76.

C. CANABELLAS Y ALCALA ZAMORA

Nos manifiestan, que la Notificación; es perfectamente definida como: "El acto jurídico mediante el cual se comunica de manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley". (3)

De ésta definición se desprende, que el destinatario quedará perfectamente bien enterado de la situación jurídica, que tendrá como efecto el nacimiento de derechos y obligaciones de acuerdo con los lineamientos de ley.

CARNELUTTI FRANCISCO

Define el concepto Notificación, en los siguientes términos: "Una actividad dirigida a poner un objeto en conocimiento de una persona distinta de la que actúa". (4)

Con frecuencia Carnelutti, en los estudios que ha realizado acerca de la Notificación, llega a la conclusión que el objeto de ésta, al poner en conocimiento de una persona una resolución, es el de producir una condición

3. Escriche Joaquín, "El Derecho Procesal Civil", Pág. 77

(3) C. Canabellas y Alcala Zamora, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Pág. 768

(4) Carnelutti Francisco, "Teoría Jurídica", Pág. 70

física consistente en una declaración que llegue a ser percibida por alguien (destinatario determinado), de tal modo que se de a conocer su contenido.

Además, de tener en cuenta la necesidad de que en el proceso, es necesario que los objetos que se hagan necesarios conocer, lo sean tanto de las partes, como de los terceros ajenos a la resolución sustancial.

GELSI BIDART ADOLFO

En opinión de Gelsi Bidart, la Notificación: "Es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída a un trámite ó a un asunto judicial". (5)

De lo que se desprende, que la función esencial de la Notificación, es la de transmitir el conocimiento a las personas interesadas, por que en su definición se refiere unicamente a las partes en el proceso, sin efectuar ninguna consideración hacia los terceros ajenos a la relación sustancial.⁴

(5). Gelsi Bidart Adolfo, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Pág, 267.

4. Carnelutti Francisco, "Teoría Jurídica", Págs. 70 y 71

C O N C E P T O D E N O T I F I C A C I O N

B) EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Las autoridades en el Derecho Procesal del Trabajo, al igual que en Derecho Procesal Civil, han tenido la necesidad de comunicarse con las partes y con los terceros ajenos a la relación sustancial, contando de igual forma con la ayuda de la "Notificación", que ha sido y sigue siendo el medio de comunicación en la secuela del proceso laboral.

Así mismo, los estudiosos del Derecho Procesal Laboral, han definido el concepto "Notificación", de las siguientes formas:

TRUEBA URBINA ALBERTO

Define a la notificación, de acuerdo con el sistema laboral como: "El acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona para que le produzca consecuencias jurídicas". (1)

De lo que se desprende, que los argumentos aducidos por el Lic. Trueba Urbina, señalan que el efecto primordi-

(1). Trueba Urbina Alberto. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 360.

NINO TORRES FRANCISCO

En su libro "El Procedimiento Laboral Teórico y Práctico", sostiene que la Notificación es: "El conocimiento que se da a una persona natural o jurídica, de una demanda o de una providencia judicial". (3)

La visión concreta de ésta definición implica, como nota esencial de la Notificación, el vínculo jurídico entre la autoridad y la persona que tenga intervención en el proceso, en las que deba recaer el conocimiento, que se hace necesario para el desarrollo del proceso.³

GUERRERO EUQUERIO

Entiende por Notificación: "El acto por el cuál, se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan". (4)

Por lo que, el Lic. Mario Salinas Suárez del Real, opina que la acepción citada, alude de una forma simple, al conocimiento que debe obtener directamente una de las partes. Otorgando una capacidad limitada a dicho concep-

(3) Niño Torres Francisco, Obra Citada, Pág. 58

3. Salinas Suárez del Real Mario, "Práctica Laboral Florencia", Pág. 24

(4) Guerrero Euquerio, "Manual del Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 454.

to de acuerdo con su definición, por concebir únicamente la primera notificación a cargo de la parte demandada, sin tomar en consideración la aplicación del concepto en otros momentos procesales, omitiéndose el derecho que tienen las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, para enterarse de las resoluciones de la autoridad, así como la obligación que tiene el órgano jurisdiccional para enterarlos del desarrollo del procedimiento y así mismo de la facultad que tiene éste para auxiliarse de otros órganos jurisdiccionales, para poder cumplir su cometido de enterar a quiénes se haga necesario.⁴

CASTORENA JESUS Y CEPEDA VILLARREAL

En lo que concierne a definir a la expresión Notificación, nos manifiestan: "La notificación, en juicio es un acto procesal, por medio del cuál se entera no sólo a las partes, sino a cualquier persona que intervenga en el proceso, para que la resolución o determinación de la autoridad surta sus efectos, que deberán acatar las partes o los interesados o ejercitar algún derecho". (5)

De lo que, podemos entender que la esencia del con-

4. Salinas Suárez del Real, "Práctica Laboral Forence", Pág. 19

(5) Castorena Jesús y Cepeda V. "De los Conflictos de Trabajo" Pág.7

cepto, de acuerdo con el criterio que sustenta el Lic. ___ Baltazar Cavazos F., es la de enterar a aquéllas personas que se vean implicadas en el proceso.

En éste caso, es indudable que el propósito de la ___ realización de el acto procesal, a través de sus normas, ___ tenga como consecuencia lícita otorgar una garantía jurí- dica.⁵

DE LA CUEVA MARIO

Determina que la Notificación, debe entenderse como: "El acto material que tiene por objeto saber algún proveí do ó resolución judicial". (6)

Además, de afirmar que es: "El acto procesal de máxi- ma importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad". (7)

La interpretación, que ofrece el citado autor revis- te razonamientos generales, indicando desde luego que en el proceso, las resoluciones y proveídos dictados por la autoridad, deben ser conocidos por aquéllas personas que intervienen directa o indirectamente en el proceso, utili zando para éste fin, los medios que se hagan necesarios, ___

5. Cavazos Flores Baltazar, "El Derecho Procesal Laboral". Pág. 236
(6). De La Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 398.
(7).Ibid, Pág. 339.

observando las disposiciones legales. De ahí se desprende la importancia de la notificación en el proceso laboral.⁶

DE LA PINA RAFAEL

De acuerdo con el libro "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Rafael de Pina, explica que la Notificación es: "El acto por el cuál se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial". (8)

De acuerdo con la definición citada, se expresa en forma parecida a los demás autores. De tal suerte, sostiene que la notificación, tiene como función la de brindar conocimiento y enterar jurídicamente a quienes se haga necesario en el desarrollo del proceso.

Antes de dar por concluido el presente capítulo, resumiremos el contenido de las diferentes opiniones de los estudiosos del Derecho Procesal Laboral, de la siguiente forma:

Tratándose de actos procesales, que afecten directamente a los interesados o pongan término a una oposición deberán ser notificados, en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, puede surgir la necesidad de enterar a los terceros ajenos a la relación sustancial, que desde

(8). "Obra Citada", Pág. 162.

luego, deberán ser notificados.

Al efectuar la notificación, el órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo del asunto, estará dando cumplimiento a los requisitos que se señalan dentro del procedimiento de conformidad con los preceptos laborales.

Los actos procesales que afectan directamente, son aquellos que imponen una obligación procesal, los que pueden derivar del ejercicio de un derecho o los que la autoridad dirige en el procedimiento a efecto de poder cumplir, con su deber de comunicación, para que los interesados tengan conocimiento del mismo y puedan intervenir en el momento procesal oportuno.

Desde luego, ésto no trae como consecuencia que el afectado no pueda informarse constantemente del estado que guarda el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO

LA NOTIFICACION

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Para facilitar el estudio de la historia del Derecho Procesal del Trabajo en México, atenderemos las épocas históricas, que se han señalado por sí mismas, de la siguiente forma: La Epoca Prehispanica, La Colonial, La de México Independiente, La Preconstitucionalista y la Constitucionalista.

Primeramente, en la Epoca Prehispanica de acuerdo con la obra de Manuel M. Moreno¹, encontramos vestigios de documentos jurídicos como: El Código Mendocino, Las Leyes de Netzahualcoyotl, El Libro de Oro, en donde aparecieron datos relativos a las Instituciones Jurídicas de carácter penal civil, mercantil etc., existente entre los antiguos Aztecas.

Así mismo, algunas constancias históricas, nos revelan que, entre los Aztecas existió la "Libertad de Trabajo", no obstante de existir la esclavitud, que estaba íntimamente ligada con todo lo relativo a la propiedad, sin embargo

1. M. Moreno Manuel, "La Organización Política y Social de los Aztecas" Págs. 176, 177 y 178.

2. Ibid, Pág. 201.

la condición de esclavo entre los Mexicanos no llegó a ser tan dura como en Roma y otros pueblos de la antigüedad, puesto que jamás fué considerado como "res" (cosa), la relación que guardaba con respecto a su amo, no era la que guardaba una cosa, porque se le concedía personalidad jurídica.

Por lo que, su situación era el resultado de un acto plenamente voluntario (esclavitud proveniente de un contrato), en éste caso, ésta situación era el resultado del convenio celebrado por el esclavo con un señor. Las causas de los contratos eran múltiples como por ejemplo: El pago que hacía el acreedor en la persona del deudor, (con prerrogativas como la de no ser vendido sin su consentimiento, podía formarse peculio propio, casarse y tener esclavos a su vez, así como recuperar su libertad por medios más o menos fáciles, entre otros la devolución del precio en que había sido adquirido). Además de existir la obligación para el amo de mantener al esclavo.

Otra forma de ser esclavo entre los Aztecas, se caracterizaba por el contrato especial, por virtud del cuál una persona enajenaba a otra temporalmente o de manera perpetua su libertad.³

En cuanto a la organización de los Tribunales Judicia

3. M. Moreno Manuel "La Organización Política y Social de los Aztecas Págs. 321, 322 y 323.

les y el respectivo procedimiento ante los mismos, Carr--
los Alba Hermosillo,⁴ nos señala en su obra "El Estudio
Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo
Mexicano", que los antiguos Aztecas, contarón con Tribu--
nales de varias especies, como lo fuerón:

1. Los Tribunales de Primera Instancia de Tenochtitlan,
que erán colegiados, por encontrarse compuestos de
tres miembros: El Tlacatécatl, El Cuauhmoctli y El
Tlailotlac.

Además de existir un Teniente, que veía y determina
ba junto con los miembros del Tribunal, así mismo, era
el encargado de ejecutar sentencias, acuerdos y disposi--
ciones del Tribunal.

Otras dos figuras importantes en los Tribunales de
Primera Instancia fuerón:

El Tequitlatoque o Notificador, que se encargaba de ha--
cer citaciones, y:

El topolli, encargado de ejecutar arrestos.

2. Mientras, que los Tribunales de Segunda Instancia,
que funcionaban en el Palacio Real, bajo el nombre de
Tlatzotecoxan, debidamente integrados por funcionarios
subordinados como:

4. Obra Citada, Págs. 234, 235 236 y sigs.

El Achautli o Alguacil Mayor.- Encargado de hacer citaciones o aprehensiones.

El Amatlacuilco o Escribano.- Quien se encargaba de llevar los protocolos con jeroglíficos.

El Tocpóyotl o Pregonero.- Encargado de dar a conocer las sentencias o tlacontequiztli.

El Topolli o Mensajero.

3. Existió un Tribunal Superior denominado Tlaexitlan, que estaba bajo la presidencia del Cihualcoatl, en éste Tribunal se ventilaban los asuntos relativos a la nobleza y apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia. Es importante señalar que los Jueces menores conocían de asuntos de poca calidad, porque de considerarlos graves, formaban una introducción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban junto con todo lo actuado a Tenochtitlan, para que se continuara con el asunto hasta dictar el fallo definitivo.

En cuanto al procedimiento que se seguía ante los Tribunales, se tienen pocas noticias, pero los estudios realizados por diversos historiadores, revelan que los juicios eran verbales y que algunas veces las partes acudían sin necesidad de ser llamados para tratar de solucionar los conflictos, pero algunas veces existió la necesidad de mandarlos llamar, a través de personas encargadas para efec-

tuar dichos "Llamamientos", lo que actualmente podríamos denominar como "Notificaciones".

No obstante, algunas veces se hacía necesario mandar a aprehender a aquéllos que tenían que acudir ante los Tribunales. En cuanto al despacho de los negocios, se hacían desde la mañana con un breve descanso (la hora de la comida), los juicios admirablemente eran ventilados con toda rectitud, a través, de los jueces sin que éstos percibirían remuneración de los litigantes, además de tramitar y estudiar los asuntos en un término de 180 días.

En la época de la Colonia, existieron principalmente dos Códigos, que rigieron jurídicamente en la Nueva España, y; éstos fueron: Las Leyes de Indias, iniciadas bajo el Reinado de Felipe II y Carlos II (1570 - 1680), en segundo lugar, encontramos la Real Ordenanza de Intendentes bajo el Reinado de Carlos III (1875).

En ésta época, no se encontraron Tribunales o Procedimientos específicos, que viniesen a resolver los conflictos surgidos entre los patrones y trabajadores.⁴

Por medio de las Cédulas Reales, que fueron expedidas en los años de 1865, 1707, 1770 y 1777, fué creada y organizada la "Junta Central de Comercio", que conocía de conflictos que se suscitaban, entre aprendices, ofi ----

4. Arana Urbina Ramón, "El Derecho Procesal del Trabajo" Pág. 69 .

ciales, maestros, artesanos y patronos, conociéndose en una segunda instancia de éstos conflictos, porque en primera instancia eran conocidos por un Teniente de la Villa como delegado de la Junta de Comercio⁵.

Estos Códigos, que rigieron supuestamente en la Nueva España, tuvieron un valor teórico, pero su aplicación fue ineficaz y nula por completo. Puesto que reinaba el Principio de "ES UN DERECHO DE LOS CONQUISTADORES, EL DE EXPLOTAR A LOS PUEBLOS CONQUISTADOS". (1)

5. Zavala A. Silvio, "La Encomienda Indiana", Págs. 395, 396 y sig.

(1). De las Casas Fray Bartolomé, "Historia de las Indias" Tomo III, Págs. 512, 513, 519 y sig.

LA NOTIFICACION

B) EN DERECHO PROCESAL CIVIL

La tercera etapa histórica, corresponde a la de México Independiente, en donde la antigua legislación mexicana, señala unicamente como sistema procesal el del "Orden Común".

Por no existir un sistema particular que resolviera los conflictos, entre los trabajadores y los patronos, por lo que se veían en la necesidad de someter sus controversias al conocimiento y a la decisión de los Tribunales y Autoridades del Orden Común.⁶

Los conflictos surgidos entre el capital y trabajo, serán regulados primeramente por los Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Y por consecuencia los Códigos de Procedimientos Civiles de 1870 y 1884, contemplaban el procedimiento a seguir ante los Tribunales, siendo éstos también del fuero común.⁷

6. Sánchez Alvarado Alfredo, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Págs. 66 y sig.

7. Castorena José de Jesús, "Tratado de Derecho Obrero" (Ref. a los Códigos Civiles de 1870 y 1884). Págs. 115, 116, 117, 119 y 120.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870 y 1884

CAPITULO IV "DE LA NOTIFICACION"

Artículo 70

"Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que la prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores, una multa que no exceda de \$20.00".

Artículo 71

"El decreto en que se mande hacer una notificación, en el primer escrito ó primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que deba hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quiénes promueven, cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de éste artículo, la notificación aún la que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán conforme a los términos de los artículos 81 y 83, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna á la persona contra quién se promueve".

Artículo 72

"La primera notificación se hará personalmente al interesado, por el escribano de diligencias o por el comisario si se trata de juicios verbales ante los Jueces Menores, y no encontrándose a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 hrs. siguientes y si no espera, se le hará la notificación por instructivo en que se hará constar el nombre, el apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar, la hora y la fecha en que se deja, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva allí, la persona que deba ser citada de lo cuál se asentará razón en las diligencias".

Artículo 74

"Si se tratara del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella".

Artículo 75

"Cuando se ignore la población dónde reside la persona que deba ser notificada o cuándo se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando por 15 veces consecutivas en el Boletín Laboral y otros tres periódicos de mayor circulación a juicio del Juez, sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el Título XII, Libro I del Código Civil. Si la notificación fuera de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse en distinta forma.

en el artículo 73".

Artículo 76

"Cuando haya de notificarse o citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que ella residiere".

Artículo 77

"Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al Juez o Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por autoridad superior política del Distrito de Baja California, la cuál remitirá el despacho a la orden de la misma clase del Estado a donde se dirija, para que éste a su vez se haga llegar á poder del Juez o Tribunal requerido".

Artículo 78

"Los exhortos que se dirijan del Ministerio de Baja California, o de éste a aquél serán legalizados de la manera prescrita".

Artículo 79

"Si la notificación o citación hubierén de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho".

Artículo 80

"El Ministerio de Justicia remitirá el despacho ya legalizado, al Ministerio de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél, y con éste requisito se remitirá la legalización o consulado, sí lo tuvie-

re en el lugar a que se dirige el despacho en caso contrario, a la legación o cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República

Artículo 81

"Las segundas o ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o a sus procuradores si concurren al Tribunal o Juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones, que hayan de notificarse de las 10 de la mañana a la 1 de la tarde, al día siguiente de las 8 de la mañana a la 1 de la tarde, ó al tercer día antes de las 12 horas de la mañana".

Artículo 82

"Deben firmar las notificaciones, la persona que la hace y aquéllas a quien se les hace, si ésta no supiere firmar o no quisiere, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar esas circunstancias a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique".

Artículo 83

"Si las partes ó sus procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado como se dispone en el artículo 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las 12 del último día á que se refiere el artículo citado, asentandose en los autos correspondientes la razón".

Artículo 84

"Los Oficiales Mayores de las Salas del Tribunal y Juzgados, todos los días concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su ofici-

na una lista de los negocios que se haya acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas y remi tirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo con tendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales, y que se publi carán antes de las 9.00 de la mañana.

Artículo 85

"Se fijará diariamente antes de las 9 de la mañana un ejemplar del Boletín Judicial, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquier cuestión que se sucite, sobre la falta de publica ción en el Archivo Judicial, se formarán dos colecciones una de las cuales estará siempre a disposición del público".

Artículo 86

"Los Oficiales Mayores de las Salas del Tribunal y de los Juzgados, bajo su estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respec tivos el número y la fecha del Boletín en que se haya hecho la publi cación a que se refiere el artículo 84, bajo la pena de \$25.00 de mul ta por la primera falta, de \$50.00 por la segunda y de la suspen sión del empleo y de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión".

Artículo 87

"Además del caso a que se refiere el artículo 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene éste artículo, cuando cuando

haya cambio de personal o Juzgado ó Sala del Tribunal, que conozca _ del negocio, cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio por más de dos meses".

Artículo 88

"En los casos muy urgentes a juicio del Juez, se hará la notifica-- ción personalmente por medio de escribano o comisario en su caso".

Artículo 89

"Los Jueces Menores, harán la primera notificación en cada negocio _ por medio del comisario. Las subsecuentes como esta prevenido en és- te capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalemen- te á las partes el secretario u oficial mayor indistintamente".

Artículo 90

"Si en el lugar del juicio, no hubiere boletín judicial, las publica- ciones deben hacerse conforme a lo dispuesto en éste capítulo, se ha- rán en el periódico oficial diario, si no lo hubiere la notificación se hará por el escribano ó por el comisario en su caso".

Artículo 91

"Los Jueces de Paz, harán la primera notificación por medio de comi- sario, y es aplicable a dichos Jueces lo dispuesto en éste capítulo".

Artículo 92

"Cuando un Juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la _ primera notificación personalmente".

Artículo 93

"En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados, si no es que tengan el carácter de procuradores ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que la notificación se haga en los términos referidos sin que ésto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma".

Artículo 94

"Las sentencias, autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando se notifican a las partes y expresan expresamente la conformidad".

Artículo 95

"Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho a interponer en el término, los recursos que le procedan".

Artículo 96

"Si se probare que el escribano, secretario o comisario en su caso no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en casa, será responsable de los daños y perjuicios, además de una multa de \$10.00 a \$30.00".

Artículo 97

"Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en éste capítulo serán nulas, y el secretario, escribano o comisario en su caso, que la autorice incurrirá en una multa de \$10.00 a \$20.00 debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan o-

riginado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez, que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente".

Artículo 99

"Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa".

Es importante señalar que no obstante que el legislador pretendió resolver los conflictos que se suscitaban entre los obreros y patronos, sometiénolos a la Legislación y a los Tribunales de orden común, no tomó en consideración, que en dichos tribunales se ventilaban controversias que tenían su origen en los contratos de naturaleza civil. Así mismo, la legislación y procedimiento se en contraban acordes con las situaciones de carácter civil.

Por lo tanto, las normas que regulaban la práctica de la "Notificación", en los Códigos de Procedimientos de 1870 y 1884, no cumplían con la función de rapidez y premura que se requiere en el desarrollo de los juicios laborales, implicando una serie de ausencias en las modalidades de carácter social, objetivo primordial que otorga beneficios a la clase trabajadora.

No obstante, de carecer de normas que integrarán el Derecho Procesal del Trabajo, la aplicabilidad de las normas de Derecho Común, marcarón la pauta, además de ser el origen para crear las normas del "Proceso Laboral", de acuerdo con las necesidades en materia de trabajo.

Siendo éste uno de los motivos que impulsará años más tarde al legislador para encontrar nuevas formas, que permitirán el desarrollo del procedimiento laboral, teniendo como objetivo encontrar una justa y ágil justicia.

en virtud, de que la clase trabajadora no contaba con ___ los recursos económicos, ni la orientación legal adecuada, para comparecer en juicio y poder reclamar sus derechos, siendo también imposible que en la mayoría de los juicios de carácter laboral, los trabajadores pudieran acudir a los Tribunales, debido a su necesidad de trabajar y no poder continuar por largo tiempo el procedimiento que se hiciera necesario.

Otro factor importante, lo constituyeron los legisladores, que ante la urgencia y la necesidad de separar el Derecho Civil del Derecho Laboral, y; el Derecho Procesal Civil del Derecho Procesal Laboral, dieron surgimiento , a las nuevas normas que vendrían a tutelar los derechos obreros.

A fines de la época preconstitucionalista, diversos gobernadores y comandantes militares, sintieron la necesidad de crear leyes protectoras, para la clase trabajadora; primordialmente para separar la justicia obrera de la justicia civil.

Por lo que, el 12 de diciembre, se expidió la más importante ley laboral, fuente precursora, del orden laboral, dictada por el General Salvador Alvarado, ésta Ley de Trabajo, tuvo por objeto establecer las Juntas de Conciliación y regular el procedimiento ante las mismas, como se desprende del artículo VII, que a la letra dice:

"Como dice el artículo primero, el Consejo tendrá a su cargo la solución de todos los conflictos, huelgas, fricciones entre el capital y el trabajo, formando en cada caso el expediente relativo con las demandas de una parte, que serán presentadas dentro de las 48 horas de iniciada la huelga, ó causa que motive el descontento, con la respuesta de la otra parte, que se limitara dentro de igual término contestar, levantando una Acta de Conciliación, que contendrá las observaciones que hagan las partes, representadas cada una por tres miembros del Conse-

jo; con las siguientes investigaciones que en término de 48 horas haga éste y con su resolución dentro de las 24 horas siguientes. Si pronunciada la resolución dentro de las 24 horas, no se apelare de ella, ante el tercero en discordia, se considerará firme la resolución; en caso contrario el tercero pronunciará su fallo que será inapelable dentro de las 24 horas siguientes" (8)

(8) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 10 y 11.

LA NOTIFICACION

C) EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: (EVOLUCION DE LA LEGISLACION LABORAL: 1931-1970)

Antes de entrar al estudio de la evolución de la Legislación Laboral, comprendida entre el período de 1931_ a 1970, señalaré algunos antecedentes de la Epoca Pre--- constitucionalista, por considerarlo de importancia.

La existencia de ésta época, se inició en el año de 1910, por lo que Don Venustiano Carranza, promulgó dos _ decretos en el año de 1915. El Primero, reformando la ___ fracción X, del artículo 72 de la Constitución Política_ de 1857, facultando al Congreso de la Unión, para legislar en toda la República en materia de minería, comercio instituciones de crédito y trabajo.¹

Por lo que, respecta al segundo decreto, Carranza, _ influenciado por el Lic. Zubarán Capmany, ordenó la fede_ ralización de las normas de trabajo.²

De acuerdo con ambos decretos, las disposiciones ___ contenidas en los artículos 4°, 5° y 32 Constitucional se

1. Remolina Roqueñi Felipe, "Legislación Federal del Trabajo ___ 1910 a 1975", Págs. 1, 2 y 3.

2. Ibid. Págs. 4 y 5 .

vieron complementados con el establecimiento de órganos adecuados, para hacer efectivas las garantías laborales.³

Más tarde expedida la Constitución Política de 1917 se dió facultad a los estados y al Congreso de la Unión, para que dictasen las leyes reglamentarias del artículo 123, mediante las cuáles, se establecieron tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como de los Procedimientos para resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo.⁴

El Congreso de la Unión de 1917, expidió una Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, reglamentando las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales. Y en el año de 1962, fué expedida una ley organizando a las Juntas del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación en las Cabeceras Municipales del Distrito Federal, además de establecer el procedimiento a seguir en los conflictos obrero-patronales, reglamentando la cuestión de las Notificaciones, audiencias de demandas y excepciones, de pruebas y estableciendo el término de tres días para aportar pruebas etc.⁵

4. Remolina Roqueñi Felipe, "Legislación Federal del Trabajo", Págs. 21 y 22

5. Ramírez Ortiz Lucia, "Legislación Laboral Mexicana", Págs. 145, 146 y 147.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL DEL
OCHO DE MARZO DE - 1926 -

SECCION PRIMERA:

"DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"

DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO III

Artículo 48

"Ante las Juntas Municipales y Centrales, no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan".

Artículo 49

"La notificación y citación, se verificarán, lo más tarde, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que la prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiera otra cosa .

Las partes, en la primera vez que concurran a la Junta, deben designar casa en el lugar dónde rádica ésta, para que se hagan las notificaciones que se hagan necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación, a la persona o personas contra quienes se promueva. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo, la notificación aún las que deban hacerse personalmente se harán en los términos del segundo artículo siguiente, si faltare a

a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que subsane la omisión".

Artículo 50

"La segunda y ulteriores notificaciones, se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos si concurren a la Junta el mismo día siguiente en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiera el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente".

Artículo 51

"Deben firmar las notificaciones, la persona que la hace y aquella a quien se hace, si ésta no supiere firmar lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique, si la pidiere".

Artículo 52

"Si las partes o sus representantes no concurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 50, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las 18.00 horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las 13.00 horas, y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora".

Artículo 53

"Las citas y notificaciones personales, se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ése fin y que podrá ser: La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller".

Artículo 54

"El Actuario que lleve la cita ó la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar mencionado y se la entregará personalmente."

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorandose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre".

Artículo 55

"Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita ó notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega".

Artículo 56

"Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente".

Artículo 57

"El Actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra

persona en su nombre, asentándose quien haya hecho la entrega. En _
la Junta habrá el número necesario de libretas para que puedan lle-
var una cada encargado de entregar citas o notificaciones"-

Artículo 58

"Si a juicio del Presidente de la Junta, no hubiere duda respecto a
la exactitud del domicilio designado para que se cite o notifique _
al demandado, la cita o notificación, podrá hacerse también por co-
rreo certificado, con entrega inmediata, y acuse de recibo, o por _
telegrama a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la _
carta con veinticuatro horas de anticipación por lo menos a la seña
lada para audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la ofi-
cina que haya de transmitirlo, la cuál devolverá con el expediente,
en su caso se adjuntarán a éste las constancias del certificado de _
la oficina de correos y el recibo del interesado, comunicando por _
la misma oficina.

Artículo 59

"Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga _
habitación, despacho, establecimiento mercantil, fabrica etc., en _
el lugar de residencia de la Junta, la cita o notificación se envia
rá a la Junta que corresponda, para que esta lleve a cabo la dili-
gencia, informando por el correo inmediato o por cualquier otro me-
dio rápido a la autoridad requirente".

Artículo 60

"Cuando se presente el actor o como demandado alguien que no sea co
nocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los Secre-
tarios, se procederá a su identificación por medio de declaración o
ral o carta de reconocimiento de persona caracterizada o de arraigo
por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere sufi-
ciente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de persona des
conocida, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no hu
biere peligro de suplantación de persona".

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE DE
BATES EL SABADO 20 DE MARZO DE 1926, Páginas 467 a 468..

Posteriormente el 31 de agosto de Mil Novecientos Treinta y Uno, se expidió la Ley Federal del Trabajo, que vino a organizar a las Juntas de Conciliación, así como los procedimientos ante las mismas, para poder resolver los conflictos obrero-patronales.⁶

Debido a la necesidad de resolver mediante procedimientos más rápidos y con justas normas, las controversias obrero-patronales, obligo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a variar su Jurisprudencia y a establecer la Junta de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Especiales con jurisdicción específica.⁷

Esta ley tuvo como antecedente el Proyecto Portes Gil, por lo que después de algunas modificaciones y una nueva redacción La Ley Federal del Trabajo, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de agosto de Mil Novecientos Treinta y Uno, estando vigente durante treinta y nueve años.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

"CAPITULO DE NOTIFICACIONES"

Artículo 431

"Los litigantes en el primer escrito ó en la primera com-

6 y 7. Trueba Urbina Alberto, "El Derecho Procesal del Trabajo", Págs. 83, 84, 96, 101, 105 y 106.

parecencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Así mismo, para la primera notificación de la persona contra quien se promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 434".

Artículo 432

"Las notificaciones se practicarán por el Secretario ó Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien la hagan, si esta presente ó dejándole copia o extracto de la misma si estuviere".

Artículo 433

"Se harán personalmente a las partes, las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas, el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación, que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho, el secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que esten surtiendo efectos".

Artículo 434

"Para los efectos de los artículos anteriores y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor, se cerciorará si el designado es la casa habi-

tación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial ó el taller de la persona a quién deba hacerse la notificación, cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si esta presente, si no se encuentra entenderá la diligencia con el encargado o representante si no hubiera ni uno ni otro, la persona que se encuentre y si ninguna hay ó este cerrado el establecimiento o habitación, con un vecino y en último de los casos con el gendarme más próximo. De todo ello se asentará razón en autos".

Artículo 435

"Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en éste capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad la Junta resolverá de plano sin substantación de Incidentes .

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubieren hecho con arreglo a la ley".

Artículo 436

"Será también personal la notificación que haya de hacer la Junta Federal ó las Juntas Centrales de los Estados, del Distrito Federal ó Territorios Federales, relativo al primer acuerdo que se dicte por ellas en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o Federales de Conciliación".

Artículo 437

"Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que reside la Junta ésta encomendará su conocimiento al Juez o la Junta que corresponda por medio de suplicatorio o exhorto".

Artículo 438

"Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Junta para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción a fin de practicar por si misma las diligencias cuando lo estime conveniente".

Artículo 439

"La Junta que reciba ó a la que sea presentada el suplicatorio o exhorto en debida forma, acordará el cumplimiento si no se perjudica, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en el se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible si no se determina el plazo en él, una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo haya recibido".

Artículo 440

"Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará de oficio ó a instancia de parte interesada.

Si a pesar del recordatorio, continua la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado".

Artículo 441

"Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en país extranjero, se dirigirán los exhortos por Vía Diplomática".

Artículo 442

"Los términos empezarán al día siguiente en que se haga el emplazamiento, citación y se contarán en ellas el día del vencimiento".

Artículo 447

"Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones de toda clase surtirán sus efectos como si se hubieran he cho al promovente".

El Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1960 designó a una Comisión, para que efectuará un verdadero estudio de las posibles reformas, que se hicieran necesarias a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Dicha Comisión, elaboró el Proyecto de Reformas, teniendo como objetivo principal reformar las fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, tratádo de armonizar la legislatura con la conciencia universal, como la exigencia de un procedimiento laboral más eficaz. Así mismo, se requirió que se cambiara la errónea interpretación de las fracciones XXI y XXV, efectuada por la Suprema Corte de Justicia, y; la reforma respecto a la competencia de las autoridades federales y locales, éste proyecto fué enviado en el mes de diciembre de 1961 y aprobado en 1962.

En el año de 1967, el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, ordenó un nuevo estudio respecto al proyecto citado, invitando a todos aquéllos que tuvieran interés para que emitirán su opinión, por lo que, fué rechazada por la clase patronal, por considerar que las reformas deberían ser enfocadas hacia aspectos procesales, pero debido a las fuertes presiones y después de 4 años, se unificarón criterios, dando surgimiento a las modificaciones procedimentales que se hacían ya necesarias y la precisión de concep-

tos, dando como resultado el nacimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1970.⁸

Un ejemplo, de dichas reformas procedimentales, podemos encontrarlas en el Capítulo I, Título Catorce "Disposiciones generales", que a la letra dice:

Artículo 687

"Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hacen la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde prestaron los servicios y se fijará la copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688

"Son personales las siguientes notificaciones":

- I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;
- II. La primera notificación que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Con-

liación o la en que se hubiese declarado incompetente;

- III El auto de la Junta en la que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;
- IV La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones.
- V La resolución que deba notificarse a terceros;
- VI La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;
- VII El laudo; y
- VIII En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 689

"La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes".

- I El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación'
- II Si está presente el interesado o su representante, el Actuario leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;
- III Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

- IV Si el día y hora señalada no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada; y
- V En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El actuario asentará razón en autos.

Artículo 690

"Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta, si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de la entrada o en el lugar de trabajo. El actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior".

Artículo 691

"Las notificaciones que no sean personales, se harán a las partes mediante publicación en los Estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos".

Artículo 692

"Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación".

Artículo 693

"Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752".

Artículo 694

"Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas".

Artículo 695

"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución".

Artículo 696

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

Artículo 697

"Los escritos que se presenten ante la Junta se turnarán diariamente al Pleno o a la Junta Especial que corresponda".

Artículo 698

"Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la Junta, se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al lugar en que deba practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación".

Artículo 699

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas podrán

constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes".

Artículo 701

"Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad exhortante.

Artículo 702

"Los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán por la vía diplomática".

Artículo 703

"Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad exhortante".

Artículo 704

"Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento".

Substancialmente, los dispositivos que contemplan la practica de la "Notificación", en nuestras legislaciones de "1931 y de 1970", reflejan entre otros aspectos, importantes diferencias de fondo jurídico y de mecánica procesal, como se puede corroborar, con el siguiente análisis en el que se ha adoptado, una tónica interpretativa y comparativa.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, estableció que debía ser personal la primera notificación, por lo tanto, se puede interpretar que esa primera notificación alude al supuesto caso del "emplazamiento".

Considerando además, que en los casos en que la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados del Distrito Federal ó Territorios Federales, dicten el acuerdo correspondiente, en virtud de los asuntos que les sean remitidos, por las Juntas Municipales ó Federales de Conciliación, debería llevarse a cabo la notificación personal.

En consecuencia debido a la práctica, las Juntas, establecieron la notificación personal en muchos acuerdos que por su importancia o por el tiempo transcurrido de una actuación a otra, consideraban la necesidad de llevarlas a cabo personalmente, lo que evitaría tomar de sorpresa a las partes, por lo que, tal actitud era pausable y debido a ello la Nueva Ley de 1970, amplio la consideración

del precepto que contemplaba la práctica de las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 688 de ésta nueva ley laboral.

Así mismo, ésta legislación señaló, que no obstante de ser personales deberían ser publicadas en los estrados de la Junta.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya no solamente ordenaba que el Actuario se cerciorara, de que el domicilio fuese efectivamente el indicado para poder notificar a la persona interesada en los casos en los que deba practicarse la primera notificación (emplazamiento), como se desprende de la legislación anterior, por establecer para los efectos de la primera notificación, un principio de seguridad jurídica el cual radica concretamente en la obligación de dejar un citatorio en los casos en que no se encuentre a la persona interesada ó a su representante, con el objeto de que esperen al Actuario, al día siguiente a la hora que se servirá señalar éste funcionario, para llevar a cabo la práctica de la diligencia respectiva, lo que permite evitar algún estado de indefensión como sucedía en la legislación de 1931.

Otra de las obligaciones que estatuye la legislación laboral de 1970, para el Actuario es la de cerciorarse de

que el local designado era efectivamente aquél, en dónde el trabajador prestó sus servicios, lo que trajo como consecuencia un verdadero beneficio para la clase trabajadora.

Respecto al artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tenemos que el legislador tomo en consideración que el trabajador debería saber el domicilio en dónde prestaba sus servicios así como el nombre del patrón, siendo éste el motivo por el cuál establecía que de no ser el domicilio el del patrón, no se llevaría a cabo la notificación, de lo que resultaba imposible establecer la relación jurídica correspondiente.

Mientras que en la legislación de 1970, se contempló la posibilidad de la existencia del Contrato Individual de Trabajo, en dónde debería constar el nombre y domicilio del trabajador y el patrón, no obstante señaló que a la falta de dicho contrato, la notificación se practicaría en el último local o lugar de trabajo, en dónde el trabajador hubiese prestado sus servicios.

Inicialmente la Ley Laboral de 1931, establecía que en los casos en los que se practiquen las notificaciones citaciones y emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo respectivo, consignaba el derecho para promover la cuestión de nulidad, la que debería

resolverse de plano.

Mientras, que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 se consignaba un cambio fundamental, en virtud de que planteaba la situación de promover la cuestión de nulidad, a través, de un Incidente con el objeto de oír a las partes y recibir las pruebas que se estimarán pertinentes, a efecto de dictar la resolución respectiva en un término de veinticuatro horas como establece la ley.

Por su parte, el artículo 442 de la Ley de 1931, establecía que para los efectos de que la notificación surtiera sus efectos, los términos empezaban a contar al día siguiente de su práctica, en los casos de emplazamiento y los de la citación, tomando en consideración el día del conocimiento.

Por lo que, la Legislación Laboral de 1970, no quedó exenta de ésta práctica, al establecer que las notificaciones que no fuerán personales, deberían surtir sus efectos al día siguiente de su publicación. De ésta manera se acordó la necesidad de publicar un Boletín Laboral

Debido a la práctica, el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, introdujo una forma más expedita en la tramitación de los asuntos que se ventilaban ante las Juntas, consignando la obligación de turnar diariamente los escritos que se presentaban.

La Legislación Obrera de 1931, al igual que la Legislación de 1970, contemplaba la situación de los exhortos pero es importante señalar que la segunda Legislación, apuntó modificaciones debido a la necesidad de ir renovando y adecuando las normas establecidas, a las exigencias prácticas del proceso laboral.

Ahora bien, podemos advertir que las nuevas reformas de la Ley Laboral de 1970, establecieron la obligación para ambas partes, de señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar de la ubicación de la Junta o Autoridad exhortada, ordenando que en aquéllos casos en los que no se cumplierá dicha disposición, las notificaciones se efectuarían por medio de boletín.

Otro punto importante, es el de que sólo en los casos en que se pruebe que sea necesario llevar a cabo una diligencia, a través, de exhortos, se daría la autorización respectiva, por lo que el Legislador contempló un Principio aplicable al Derecho Procesal Laboral el de: "Economía Procesal", en beneficio de la clase trabajadora.

Así mismo, en ésta Legislación Laboral, se estableció el término dentro del cuál debería llevarse a cabo la diligenciación de los exhortos, que sería de tres

días, salvo en los casos en que fuera necesario mayor —
tiempo, Mientras que el legislador de 1931, dejaba al li-
bre albedrío la diligenciación de exhortos, trayendo co-
mo consecuencia el entorpecimiento de el desarrollo pro-
cesal.

C A P I T U L O T E R C E R O
L O S M E D I O S D E C O M U N I C A C I O N
E N E L
P R O C E S O L A B O R A L

I . L A N O T I F I C A C I O N

Durante el trámite de todo proceso laboral, se ha efectuado la comunicación por medio de actos procesales, con las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, en forma directa o indirecta, propósito que se ha logrado, a través, de la notificación, el emplazamiento y la citación, que constituyen los actos mayor importancia en el desarrollo del proceso y que por lo mismo existe la necesidad de observar las reglas previamente establecidas por la legislación laboral, teniendo como consecuencia in mediata el desarrollo del proceso.

Para complementar la exposición que antecede, acudiremos a la obra del Lic. Néstor de Buén Lozano¹, quién en los siguientes términos nos explica, que en el proceso laboral se encuentran ciertas características en cuanto a sus formalidades y éstas son:

I. "El desarrollo del proceso laboral, aunque es predomi

1. Buén Lozano Néstor De, "El Derecho del Trabajo", Tomo II Pág. 236

nantemente oral, debe constar por escrito, la actividad jurisdiccional, no puede desarrollarse más que en esa forma".

II. "El proceso debe ajustarse al desenvolvimiento lógico previsto por la ley, no puede haber emplazamiento si no hay demanda, no puede darse por contestada en sentido afirmativo, si no hay emplazamiento".

III. "Algunos actos del proceso laboral deben ajustarse a cierto ritual. El emplazamiento y la notificación en éste caso, se deben ajustar a los términos que marca la Ley Federal del Trabajo. Por tratarse de actos sacramentales ajustados estrictamente a un orden y a una serie de mandatos, por lo que, la más mínima inobservancia determina su nulidad".

No hay, ni puede haber proceso que no sea formal, éste carácter resulta del artículo 14 Constitucional, que establece las formalidades del procedimiento, y que a la letra dice:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

nantemente oral, debe constar por escrito, la actividad jurisdiccional, no puede desarrollarse más que en esa forma".

II. "El proceso debe ajustarse al desenvolvimiento lógico previsto por la ley, no puede haber emplazamiento si no hay demanda, no puede darse por contestada en sentido afirmativo, si no hay emplazamiento".

III. "Alguno actos del proceso laboral deben ajustarse a cierto ritual. El emplazamiento y la notificación en éste caso, se deben ajustar a los términos que marca la Ley Federal del Trabajo. Por tratarse de actos sacramentales ajustados estrictamente a un orden y a una serie de mandatos, por lo que, la más mínima inobservancia determina su nulidad".

No hay, ni puede haber proceso que no sea formal; éste carácter resulta del artículo 14 Constitucional, que establece las formalidades del procedimiento, y que a la letra dice:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Por lo que, respecta a la Ley de Amparo, en su artículo 159, textualmente establece:

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

1. Cuando no se le cite en el juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley".

De lo que se desprende que en ambos preceptos se establece con toda precisión las formalidades, que deben observarse en el desarrollo del proceso laboral.

En opinión del Lic. Trueba Urbina², la Notificación, se encuentra clasificada, de acuerdo con las formas de efectuar la misma, obteniendo de éste modo el cuadro siguiente:

AUTONOTIFICACION	Se da por notificada por sí misma la persona del acuerdo o resolución.
------------------	--

1.

HETEREONOTIFICACION	Cuando es realizada por persona distinta, a aquélla que deba notificarse. (Secretario o Actuario).
---------------------	--

2. Trueba Urbina Alberto, "El Derecho Procesal del Trabajo", Págs. 148, 149 y sig.

- Según sirva para poner en conocimiento de otras una declaración, antes o después de que sea puesta en conocimiento del destinatario; en éste aspecto se distingue la notificación de la demanda inicial (citación), que es antes de que se proponga la demanda. De la notificación de la sentencia, que se hace después de que la sentencia se ha publicado.
2. 0
 PREVENTIVA
 SUCESIVA
3. 0
 DETERMINADAS
 INDETERMINADAS
- Según atienda a crear una condición, para que la declaración llegue a personas determinadas de modo particular o para que llegue a todas del mismo modo.

Al examinar las disposiciones contenidas en el Título Catorce, Capítulo VII, "De las Notificaciones", que tienen por objeto la exposición sistemática de la práctica de las mismas, ante la Junta, podemos observar lo siguiente:

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según sea el caso, en los términos previstos por la ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el

que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con el artículo 712 de esta ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta".

La designación de domicilio, tiene por objeto la realización de aquél principio, que tiene como fundamento el Derecho Público "Libertad e igualdad de los ciudadanos frente a la ley", como una garantía Constitucional, en favor de todo individuo.

La Suprema Corte de Justicia, acepta éste principio y así mismo sostiene, la tesis de que el elemento primordial que funda la justificación de toda controversia es el de dar "Igual posibilidad a las partes litigantes para que defiendan sus derechos". Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIX, Pág. 176.

Otra observación interesante, es la disposición contenida en el artículo 741, de la ley en consulta, en el sentido, de que no exista impedimento para que en el caso

de que ya se haya señalado domicilio, se pueda designar nuevamente domicilio para oír y recibir notificaciones como practicar diligencias, de lo que se desprende que en el caso que no se señale domicilio, a pesar de que éste ya no sea el correcto, las diligencias se seguirán efectuando en el domicilio señalado y en los casos en los que ya no sea posible llevar a cabo las diligencias se efectuarán a través, del boletín laboral. De esta manera se obstaculizara el objetivo primordial de la notificación: Que es el de notificar personalmente a las partes en los casos en los que se haga necesario, de conformidad con los preceptos que establecen dicha práctica.

Mientras, el artículo 739 en su párrafo final establece que en los casos en que se ignore el domicilio del patrón, se efectuará la notificación en el último lugar o local de trabajo, dándose la orden de fijar las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Por lo tanto, una vez señalada la obligación para las partes de designar casa o lugar donde deban practicarse las notificaciones, la ley consigna la obligación, para los Secretarios o Actuarios, según sea el caso para llevar a efecto la práctica de las notificaciones.

Así mismo, para que en la notificación puedan sur--

tir los efectos correspondientes, tanto en las providencias, como en los autos y las sentencias es necesario ___ que se observen las exigencias dispuestas en el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día u hora en que deba efectuarse la diligencia, ___ salvo disposición en contrario de la ley".

Esta clase de notificaciones, se deberán efectuar en los términos señalados por el artículo anterior y con el espíritu de equitativa justicia.

La Ley Federal del Trabajo establece, que las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas, siempre que sean personales y al día siguiente de su publicación si se efectúan, a través, del boletín laboral o en los estrados de la Junta.

Para tal, efecto se estableció lo siguiente: "Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. ___ Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visi

ble del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral ó en su caso, las listas de notificaciones por estrados , coleccionando unos y otros para resolver cualquier cuestión que se sucite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate, artículo 746 de la Ley de la Materia.

Esta práctica, viene a reafirmar la disposición contenida en la Legislación Laboral de 1970, quedando en deshuso la práctica de las notificaciones, a través, de los estrados de la Junta, subsistiendo la fórmula jurídica de el boletín laboral, en la que si se brinda una garantía y se puede asegurar que fué llevada a cabo la notificación correspondiente.

El artículo 747 de la Ley en Materia, a la letra dice:

"Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente"

- I. Las personales; el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación salvo _____

vo disposición en contrario de la ley.

II. Las demás al día siguiente al de la publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

De lo que, se puede determinar que desde el momento de la notificación se encuentran diversos plazos, como lo son: Para contestar la demanda, para apelar y otros trámites, así como la caducidad desde la última notificación a las partes .

En la legislación laboral, se contempla textualmente la siguiente posibilidad:

"Las notificaciones hechas al apoderado ó a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas".

De conformidad, con dicho precepto mientras la notificación se haga al apoderado ó persona expresamente autorizada, se deberá dar pleno conocimiento del asunto de que se trata, por razones de seguridad procesal, permitiendo que las notificaciones se efectúen al apoderado o representante, en virtud de que se supone una relación estrecha, entre el interesado y su apoderado.

Por lo tanto, se puede deducir que es la representación en el Derecho Laboral, que es muy diferente a la re-

presentación en el Derecho Común, por hacer referencia hacia el incapacitado.

"Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución ó en la ley exista disposición en contrario".

El precepto señalado, efectúa el señalamiento del término, dentro del cuál es posible llevar a cabo la práctica de la notificación, y de esta manera se pueda contribuir eficazmente al desarrollo del procedimiento. De esta forma se da cumplimiento a uno de los principios que integran al proceso laboral, "La celeridad".

Por lo que, respecta a la cédula de notificación dentro del proceso, consiste en transcribir los acuerdos íntegros, para llevar a efecto su diligenciación. Así mismo, el artículo 751 de la legislación laboral, dispone al respecto:

"La cédula de notificación deberá contener por lo menos":

- I. El número de expediente
- II. El nombre de las partes
- III. El lugar, día y hora en que se practique la notificación.

IV. El nombre y domicilio de las personas__
que deban ser notificadas.

V. Copia autorizada de la resolución que -
se anexa la cédula. *

Es importante hacer hincapié, que esta forma de notifi-
ficar por medio de cédula, deberá contener la indicación_
del motivo, de porqué se hace, además de consignarse la o
bligación para el Actuario, de hacer constar su firma.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION

EN EL

PROCESO LABORAL

III. LA CITACION

En relación con la notificación, encontramos a la "Citación", como un recurso que permite la comunicación con las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial.

La expresión "Citación", significa cierta impulsación ó apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el Juez. (1)

Al respecto el Lic. Alberto Trueba Urbina, nos dice: "Citación, puede entenderse como el llamamiento que se da de orden judicial, a una persona para que se presente ante el Juez o Tribunal, en el día y hora que se le designe bien a ofr una providencia, a presenciar un acto, una diligencia judicial que pueda perjudicarle ó bien a prestar una declaración".(2)

En el orden del proceso laboral, encontramos que la citación interviene en el proceso de las siguientes for-

(1) y (2). Trueba Urbina Alberto, "Tratado Teórico Práctico Del Derecho Procesal", Págs. 262 y 263.

mas:

Citación Procesal

"Es el acto de hacer del conocimiento de una persona el mandamiento de un tribunal, ordenándole para que concurra a la diligencia.

Sin embargo, ésta citación debe contener ciertos requisitos como los que se precisan a continuación":

- I. Lugar en que se cita
- II. El día y hora en que se cita
- III. Autoridad que cita
- IV. Motivo de la cita

Esta serie de requisitos, se encuentran establecidos en nuestra legislación obrera en el artículo 751, ya antes transcrito.

Citación a Juicio

"Con frecuencia se confunde con el eplazamiento, pero existe una diferencia entre los dos. Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinado para presentarse ante el Tribunal o la Autoridad que efectúe el requerimiento. Mientras que el emplazamiento sólo determina el plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda entablada en su contra."

Ahora bien, en el proceso laboral, distinguimos dos

momentos procesales de suma importancia, al efectuar la primera notificación, que tiene por objeto comunicar a la parte demandada que se ha entablado demanda en su contra.y; éstos son: La citación a juicio y el emplazamiento respectivo, bases fundamentales para que se establezca la relación jurídica.

Citación por Pleito Retardado

Cuando se llama a las partes o a sus derechohabientes, para continuar con el pleito retardado.

Para éste efecto, el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo textualmente establece:

"Cuando para terminar el tramite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesario promoción del trabajador, y éste no lo haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador de Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría

legal en el caso de que el trabajador se _
la requiera".

Citación a Terceros

Que no sean parte en el juicio, pueden hacerse personalmente y por medio de cédula de notificación que ___ será entregada por los notificadores.

Por lo que, el artículo 813 de la legislación laboral a la letra dice:

"La parte que ofrezca la testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos":

II. Indicará los nombres y domicilios de ___ los testigos, cuando exista impedimento para presentar directamente a los ___ testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando, la causa o motivos justificados que le impidan ___ presentarlos directamente.

Así mismo el artículo 814, de la ley en materia establece textualmente lo siguiente:

"La Junta en el caso de la fracción II, ___ del artículo anterior, ordenará se le cite al testigo para que rinda su declaración ___ en la hora y día que al efecto se señale, ___ con el apercibimiento de ser presentado ___ por la policía".

Citación Segunda

En el caso de ser obligatoria, la comparecencia y no habiendo acudido el citado al primer llamamiento, se hará la segunda citación, en la cuál se prevendrá al citado, que de no comparecer ni alegar justa causa de impedimento se le hará efectiva la prevención conforme los lineamientos de ley.

La Legislación Laboral, previó acertadamente esta posibilidad, como se desprende del artículo 819 :

"Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados".

Al respecto los artículos 786, 787 y 789, de la Ley Federal del Trabajo establecen respectivamente:

"Las partes podrán solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones..."

"Las partes podrán solicitar que se les cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en gene

ral a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración".

"La Junta ordenará se les cite a los absentes personalmente ó por conducto de apoderado, apercibiendolos legalmente".

LOS MEDIOS DE COMUNICACION
EN EL

PROCESO LABORAL

III. EL EMPLAZAMIENTO

Al igual que la citación, el "Emplazamiento", se encuentra relacionado con la notificación, como una especie de la misma, por constituir un medio de comunicación con la parte demanda, al iniciarse la secuela del proceso.

El emplazamiento significa "Citar a una persona, ordenar para que comparezca, ante el Juez o Tribunal, a usar su derecho ó cumplir su mandamiento, ésto es la citación que se hace a una persona por orden del judicial, poniendo en conocimiento la promoción de una demanda, para que dentro del término que se señale se adhiera ó conteste la demanda".(1)

La presente definición, amerita algunas explicaciones en torno a su naturaleza jurídica.

Por lo tanto, es menester precisar que se trata de un presupuesto procesal, que tiene como fundamento crear la relación procesal, es así como en la acepción citada

(1) Trueba Urbina Alberto, "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 359.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION

EN EL

PROCESO LABORAL

III. EL EMPLAZAMIENTO

Al igual que la citación, el "Emplazamiento", se encuentra relacionado con la notificación, como una especie de la misma, por constituir un medio de comunicación con la parte demanda, al iniciarse la secuela del proceso.

El emplazamiento significa "Citar a una persona, ordenar para que comparezca, ante el Juez o Tribunal, a usar su derecho ó cumplir su mandamiento, ésto es la citación que se hace a una persona por orden del judicial, poniendo en conocimiento la promoción de una demanda, para que dentro del término que se señale se adhiera ó conteste la demanda".(1)

La presente definición, amerita algunas explicaciones en torno a su naturaleza jurídica.

Por lo tanto, es menester precisar que se trata de un presupuesto procesal, que tiene como fundamento crear la relación procesal, es así como en la acepción citada

(1) Trueba Urbina Alberto, "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 359.

determina un plazo dentro del cuál debe comparecer una persona que ha sido debidamente citada, por que esta designación es la esencia que constituye el acto procesal, por contemplar el medio de comunicación entre las partes y la autoridad jurisdiccional. De esta manera tenemos que siempre que en el procedimiento se ordena efectuar el emplazamiento, así mismo se ordena que se haga la citación.

El emplazamiento es un principio de Derecho Natural y de orden público, por ser una acto procesal solemne que tiene como principal objetivo hacer saber a una persona, en éste caso al demandado, que se ha ejercitado acción en su contra, dándole a conocer el contenido de la demanda para que pueda preparar su defensa y los medios de prueba que crea pertinentes, de ésta manera la noticia dada a la parte, le parará perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar ó en consecuencia se tendrá como base para que le corra término, ó; en su defecto se presente a deducir sus derechos, en el juicio correspondiente.(2)

Por lo que, actualmente y de acuerdo con los postulados de la ley vigente, el emplazamiento significa la fijación de un término para que la persona emplazada cum

(2) Cavazos Flores Baltazar, "El Derecho de Trabajo en Teoría y Práctica", Págs. 121 y 122.

la una actividad o manifieste su voluntad, ante el órgano jurisdiccional, teniendo la carga para el demandado de comparecer "so pena", de la pérdida de sus derechos o el menoscabo de los mismos.

De lo que, se desprende que conforme a la exposición anterior, que no basta que se admita una demanda en donde se satisfagan los requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral, para que se surja la relación procesal entre el actor, la autoridad y el demandado, Por que existe la obligación de efectuar la notificación legal.

Por lo que, respecta al presupuesto procesal de orden público, tiene como fundamento el llamar a juicio a el demandado, para que éste sea oído, rinda pruebas y alegue en su defensa sus derechos. Por lo tanto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, es tal, que sin el es imposible que pueda darse la relación procesal y más aún no permitiría el desarrollo del proceso, aunque podría darse el caso que se llevara a cabo el desarrollo de éste, sería completamente ilícito, bajo la pena de nulidad del mismo.

Por otra parte, el emplazamiento constituye efectivamente la relación procesal, como se ha manifestado, por lo que el litigio se encontrará pendiente ante los

Tribunales, hasta en tanto, no se lleve a cabo éste acto procesal, por el cuál nace la excepción de "Litis Pendencia", que podrá oponerse, si el demandado es llevado a juicio por la misma persona (3)

El Lic. Rubén Delago Moya¹, en primer término nos hace saber que en el emplazamiento se incluyen dos conceptos, y; éstos son los siguientes:

I. "El de la citación u orden de presentarse, ante la autoridad judicial"

II. "La concesión de un plazo para hacerlo, cuyo plazo en determinados casos, se desdobra en otros tres momentos":

1. Personarse por sí ó por medio de procurador.

2. Contestar la demanda ó la petición del actor

3. Dar a conocer en términos precisos la disposición de lo que se demanda al emplazar (para ésto existe obligación de entregár copias debidamente selladas y cotejadas al demandado).

(3) Delgado Moya Rubén, "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo" Págs. 91, 92 y 93.

1. Ibid, Págs. 96 y 97.

El domicilio del emplazamiento, procesalmente sólo sirve para citar a juicio, ya que si no se señala domicilio al contestar la demanda o no se dió contestación, se harán las notificaciones a través de los estrados de la Junta, pero debido a el cúmulo de expedientes la práctica a consignado la obligación de publicarlos en el boletín laboral y ya no por estrados.

La Ley Federal del Trabajo, dispone que el emplazamiento a juicio deberá efectuarse personalmente, de conformidad con la fracción I del artículo 742. Debiendose registrar por las formalidades que se establecen respecto a la primera notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la ley en materia que a la letra dice:

"La primera notificación personal se hara de conformidad con las normas siguientes":

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalada en autos para hacer la notificación.
- II. Si no esta presente el interesado ó su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a u-

na hora determinada.

III. Si esta presente el interesado ó su re-
presentante, el actuario notificará la
resolución, entregando una copia de la
misma; si se trata de persona moral, _
el actuario se cerciorará que la perso-
na con quién entiende la diligencia, _
es representante legal de ella.

IV. Si no obstante el citatorio, no esta _
presente el interesado o su represen-
tante, la notificación se hará a cual-
quier persona que se encuentre en el _
local o casa, y si estuvieran éstos ce-
rrados, se fijará una copia de la reso-
lución en la puerta de la entrada.

V. Si en la casa o local designado para _
hacer la notificación se negare el in-
terésado o la persona con quién se en-
tienda la diligencia, a recibir la no-
tificación, ésta se hará por instructi-
vo que se fijará en la puerta de la _
misma, adjuntando una copia de la reso-
lución;

VI. En el caso del artículo 712, de esta _

ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestarón los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

La intervención de el emplazamiento, dentro del proceso laboral, tiene como finalidad, hacer saber de la demanda a una persona determinada (La parte demandada), dándole a conocer las pretensiones de la parte actora, además de prevenirla, para que en el caso de que no conteste ó comparezca a juicio, se le tenga por rebelde aplicándole las sanciones respectivas. (3)

Como se desprende del siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- Por recibida la demanda que formula MARCIA MORAN QUINTANAR contante en tres fojas útiles, así como dos juegos de copias simples para notificar a los demandados LOS PARISINOS, S. A., y al ING. ROBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO.- Se admite la demanda y regístrese en el libro de Gobierno, se señala para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ADMISION DE PRUEBAS.- Se ordena al C. Actuario que notifique con una anticipación de diez días con fundamento en el artículo 673 de la Ley Federal del Trabajo.- Debiendo correrle traslado con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas.- Deberá comparecer personalmente el actor y el demandado para la celebración de la audiencia de Conciliación, si no llegan a un arreglo,

el actor deberá ratificar su escrito de demanda y en el caso de que no comparezca, se le tendrá por ratificado su escrito; el demandado procederá a contestar su demanda, entregando copia al actor, de no hacerlo se expedirá copia a su costa y se le apercibe que de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- Se apercibe a las partes que de no comparecer perderán su derecho a ofrecer pruebas; se dicta el presente acuerdo con fundamento en los artículos 871, 873, 876, 877 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.."

Es importante señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo deberán observar las disposiciones contenidas en el capítulo de notificaciones, para el efecto de llevar a cabo el emplazamiento la Ley, consigna como requisito esencial practicar dicha notificación de diez días a la fecha en que se señale la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Otro requisito esencial, que señala el artículo citado, es el de enterar a la parte demandada, a través, de las copias de la demanda. De esta manera se eliminaría la posibilidad de nulidad y el supuesto de un estado de indefensión.

Situaciones, previstas de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 14 y 16 Constitucional, de ésta forma __
en el procedimiento laboral, se brinda y se ajusta, a el
Principio de: "Seguridad Jurídica".

Indudablemente, que la observancia de los requisi--
tos, previamente establecidos por la legislación, son __
considerados como una garantía Constitucional, y así se __
ha reconocido en Jurisprudencia, definida y establecida __
por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

"EMPLAZAMIENTO, LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO __
LEGAL, vicia el procedimiento y viola en __
perjuicio del demandado, las garantías que es-
tablece el artículo 14 y 16 Constitucional"

"EMPLAZAMIENTO.- Sí al hacerlo no se entre-
ga al demandado las copias de la demanda, __
que la ley previene, el emplazamiento es i-
legal"

Tesis cuyos sumarios se transcriben, "CUARTA SALA __
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, __
Pág. 37, Tomo XCI, "Anales de Jurisprudencia", que deno-
tan la solemnidad formal del emplazamiento y su carácter
de orden público, sin cuya observancia, hace caer en el __
efecto de la Nulidad.

Puesto que, la hipótesis, de el emplazamiento es la

de "ESTRICTA OBSERVANCIA", al examinar éste supuesto, se puede deducir, que solamente, el organo jurisdiccional es a quién compete la obligación de que se trata, por ser el único autorizado, para ordenar la práctica de las actuaciones judiciales y vigilar su fiel cumplimiento debido a que la legalidad y cumplimiento, son producto de una función de orden público, la autoridad es quién debe velar por la estricta observancia, de sus propios mandamientos, porque no obstante de que nuestra legislación laboral se caracteriza por tutelar las normas protectoras para el trabajador, nuestra legislación debe conservar los principios de: "JUSTICIA Y EQUIDAD JURIDICA", de lo contrario se caería en flagrante violación al artículo 14 Constitucional.

Es por eso, que el emplazamiento significa para el demandado el primer acto de singular importancia y trascendencia, que puede afectar su esfera jurídica, puesto que de él depende que pueda oponerse a las pretensiones del actor ó que se le venza en juicio.

De esta forma, se puede concluir que el emplazamiento, es la base de la estructura jurídica del procedimiento y presupuesto de la relación procesal entre el Actor, Autoridad y Demandado. es así, como el máximo defecto de un juicio es la falta de comunicación al demandado.

CAPITULO CUARTO

LAS NOTIFICACIONES POR SU NATURALEZA

PUEDEN SER

A.) PERSONALES

Las notificaciones personales, son aquéllas que por prescripción legal, se tienen que hacer al interesado mismo, sin que haya ningún otro medio diferente, es decir, que deberá hacerse "personalmente", al interesado.

Así mismo, es importante saber: ¿Por qué, se ordena que sea personal?

Y, sin caer en ambigüedades, según se desprende de la obra del Lic. Néstor de Buén Lozano¹, se puede afirmar que el hecho, de que sea personal la notificación, se ajusta en función de la persona que la hace y no de aquélla que la recibe.

De lo que, podemos deducir, que la garantía y seguridad, que ofrece la notificación en el proceso, se traduce en función de la persona que la lleva a cabo la práctica de la misma, debido a: 1) La certificación; 2) La

1. De Buén Lozano Néstor, "La Reforma Procesal", Pág. 206.

constancia de la certeza; 3) Y de la veracidad indubitable del acto judicial; independientemente de que resulte o no posible, entender la diligencia con el interesado en forma personal.

La exposición anterior, podemos apoyarla firmemente en el siguiente precepto de derecho:

Artículo 744, de la Ley Federal del Trabajo:

"Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución..."

Como se desprende de éste precepto, la legislación laboral, permite entender la notificación de carácter personal, con alguien que no es precisamente el interesado. Y no obstante, de que se tratan de providencias de vital importancia, dentro del proceso, en donde se hace necesario que las partes queden enteradas de la situación que guarda el proceso, por considerarse así conforme a lo establecido en el artículo 742 de la Ley en Materia, la diligencia será entendida con el representante y en los casos que no sea posible se estará a lo ordenado en el precepto marcado con el número 743 y 744, de la Ley en cuestión.

Una vez, que la legislación a determinado cuales

son las situaciones, de carácter jurídico que deben ser notificadas personalmente, debido a su grado de importancia en la secuela procesal. La Ley, consigna la obligación para los Actuarios, como se desprende del contexto, del artículo 743 y 744, que en su parte conducente establecen respectivamente:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye".

"El Actuario, asentará razón en autos".

No obstante, de asentar en autos la razón, el funcionario deberá firmar las notificaciones.

Dentro de los aspectos fundamentales, que vale la pena comentar, encontramos la disposición contenida en el artículo 784, que a la letra dice:

"Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley".

Así mismo, el artículo 873, dispone:

"En el mismo acuerdo se ordenará se no-

tifique personalmente a las partes, con ___
diez días de anticipación a la audiencia de
Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofreci
miento de Pruebas y Admisión de Pruebas".

Como consecuencia, de los fundamentos que integran
la práctica de la Notificación, ahora tenemos el efecto
de responsabilidad que se produce, en aquellas personas
a quién se les ordena la realización de las notificacio-
nes.

Artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo:

"El incumplimiento de las obligaciones del _
personal jurídico de las Juntas, que no cons
tituyan una causa de destitución, se sancio
nará con amonestación o suspensión del cargo
hasta por tres meses".

Fracción I, del artículo 637:

"En la imposición de las sanciones a que se _
refiere el artículo anterior se observarán _
las normas siguientes":

I. El Presidente de la Junta practicará una _
investigación con audiencia del interesa
do e impondrá la sanción que corresponda _
a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares

Artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo:

"Son faltas especiales de los Actuarios":

- I. No hacer la notificación de conformidad con las disposiciones de ésta ley;
- II. No notificar oportunamente a las partes salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias;
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 645 de la Ley Federal del Trabajo:

"Son causas especiales de distitución":

- I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en los actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

Fácilmente, se puede comprender que la Ley del Trabajo no solamente previo la práctica de la notificación y los requisitos fundamentales para su debida aplicación en el ámbito del proceso. La preocupación fué más allá de e-

se hecho, y trato de asegurar el fiel cumplimiento, a través, de los preceptos que hemos dejado transcritos.

Ahora, bién regresando al tema que no ocupa en éste capítulo, la Legislación Laboral, no se preocupo de precisar que ha de entenderse por "NOTIFICACION PERSONAL", al igual que la Constitución, quién se concreto a establecer en la Fracción III, del Párrafo Segundo del Artículo 121, que a la letra dice:

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente por razones de domicilio, a la justicia que la pronuncio y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio".

Efectuando, el análisis y consideraciones pertinentes de los preceptos citados, encontramos que de ellos se derivan una serie de garantías y principios jurídicos de aplicabilidad sumamente importante. Pero es el caso de que, en la Ley Laboral, no se preciso el presupuesto al que se alude, y menos aún los litigantes se han detenido a reflexionar en los ordenamientos citados, por considerar que la notificación es personal, en función a la persona que se notifica, sin pensar en la hipótesis de que se ordena que sea personal, en función de aquélla

persona a quién se designa, para llevar a cabo la práctica de la misma.

Es por eso, que la Legislación Laboral, hace alusión, en cuanto a la legalidad, de las notificaciones, siempre que éstas sean hechas al representante legal, (Fracción II, del Artículo 743 de la Ley de la Matría), ó cualquier persona que se encuentre en la casa o local ó en su defecto, se ordena fijar una copia de la resolución en la puerta de la entrada (Fracción IV, Artículo 743 de la L.F.T.), porque materialmente no pueden ser notificados en persona, evidentemente éstas notificaciones surtirán sus efectos por considerarse fórmulas legales, que permiten la notificación, aunque física y materialmente, no se les notifique en persona.

Por lo tanto, debe considerarse que la notificación o el emplazamiento, serán personales, en virtud de que el Actuario, será quien en persona practique la diligencia.

LAS NOTIFICACIONES POR SU NATURALEZA

PUEDEN SER

B.) NO PERSONALES

Las notificaciones no personales, son aquéllas, que se hacen, a través, de listas en los estrados de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, ó; aquéllas que son debidamente publicadas en el Boletín Laboral. (1)

Cuando se trata de proveídos, en los que la Ley, no exige que la notificación, se lleve a efecto de una manera personal (Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo), en tal forma que el notificador, deba comparecer al domicilio de las partes ó exista la obligación de notificarlos el mismo día, en que se dicte la resolución en los casos que acuda ante la Junta el interesado o su representante, para que puedan enterarse del proveído. Entonces la Ley, establece que la notificación deberá efectuarse, a través, de los Estrados de la Junta o el Boletín Laboral.

La situación prevista, por el legislador, arroja co

(1) Ross Gómez Francisco, "El Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 29

mo resultado, la facultad que se otorgo al Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para acordar la publicación de un Boletín Laboral, que tuviese una lista de las notificaciones no personales (Artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo).

La notificación por estrados o boletín laboral, se encuentra prevista, en el artículo 739 de la Ley Laboral que a la letra dice:

"Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por estrados o boletín laboral, según sea el caso, en los términos previstos en ésta ley..."

La finalidad, de llevar acabo la notificación por estrados o boletín laboral, es la misma de la notificación personal, en virtud, de que los interesados en ambos casos tendrán conocimiento de la resolución, que se ordena hacerles saber, con la diferencia de que por no considerar importantes algunas notificaciones, no se ordena que se hagan personalmente, y en otros casos se establece que se realicen por estrados o boletín, como pena, por no haber dado cumplimiento a las exigencias esta

blecidas por la ley.

Después, de haber señalado otra forma de notificar de acuerdo a su fundamento jurídico, considero importante precisar los requisitos, que el Legislador a señalado para los efectos de propocionar seguridad jurídica, en la práctica de la mismas. De esta forma, tenemos que el artículo 746, establece:

"El Secretario hará constar en autos, la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral, o en su caso, las listas de las notificaciones por estrados, coleccionando una y otras, para resolver cualquier cuestión sobre la omisión de alguna publicación".

En cuanto a los términos, para que surtan sus efectos, la fracción II del Artículo 747 determina:

"Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín ó en los estrados de la Junta".

Sin embargo, es preciso aclarar, que para obligar a el cumplimiento de los preceptos mencionados, se estableció en nuestra Ley Federal del Trabajo, la sanción por incumplimiento, como una medida encaminada a obtener un buen funcionamiento del proceso laboral y su consecu-

tivo mejoramiento de la justicia, frente a los funcionarios o empleados, para que éstos den fiel cumplimiento a los deberes que les son asignados en ejercicio de sus funciones.

Debido a ésta situación la Legislación Laboral, recurrió a las sanciones correctivas y expulsivas.

Las primeras, comprenden: El apercibimiento, la amonestación, la cençura, la multa, la privación del derecho de asenso y la suspensión temporal del empleo (Artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo).

En las segundas tenemos: La remoción y suspensión definitiva (Artículos 644 y 654 de la Ley en Materia):

Específicamente, la ley establece, como faltas de los Secretarios las siguientes:

Artículo 641

"Son faltas especiales de los Secretarios":

- I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;
- II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;
- III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;
- IV. No autorizar las diligencias en las que intervengan o no hacer las certificaciones que les corresponda;

V. Dar fé de hechos falsos;

IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar hechos falsos..

Artículo 645

"Son causa especiales de destitución:

II. De los Secretarios: dar fé de hechos falsos y alterar substancialmente o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen.

Sustancialmente, es menester que en las diligencias de notificación, deban verificarse antes de su práctica los siguientes hechos:

- 1.) Que se haga el instructivo: Debiendose verificar por el Actuario así como la cédula de notificación, según sea el caso.
- 2.) Que el Secretario de Acuerdos, pase el expediente al Actuario, para que éste efectue la notificación correspondiente, ó en su defecto elavore o supervise la lista que contenga las notificaciones no personales.
- 3.) Que los Auxiliares y los Presidentes de las Juntas Especiales, vigilen el debido cumplimiento, de los

mandamientos que ordenan.

LAS NOTIFICACIONES POR SU NATURALEZA

PUEDEN SER

C.) P O R E D I C T O S

La notificación por Edictos, no esta prevista en la Ley Federal del Trabajo, se hecha mano de ella, cuando se trata de personas inciertas o de personas cuyo domicilio sea desconocido, ó; cuando ha desaparecido, supletoriamente puede recurrirse a la forma prevista por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial", y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse en el término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del

tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado éste término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representar la, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado y deberá contener, en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse".

De ésta forma, la notificación por edictos, resulta una fórmula subsidiaria, para poder notificar, por no poder practicar la notificación personal.

El emplazamiento por edictos, que procede de acuerdo con el artículo citado y la anuencia del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, así como el auto que ordene que se tiene por recibida la demanda, señale fecha para audiencia en los términos del artículo 873, de la Ley Federal del Trabajo, se señale día y hora para el desahogo de pruebas y ordene la ejecutorización de la sentencia, se efectuará en la forma prevista por la ley, de conformidad con ésta fórmula de notificar.

Por lo que, se refiere a que la Junta, responsable haya dejado de aplicar el supuesto contenido en el artí-

culo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 17 de la Ley de la materia, negándose a emplazar al demandado, por medio de edictos y violando de ésta suerte el múlticitado artículo 14 Constitucional, debido a que la Junta privaría a la quejosa del derecho de ejercitar su acción. (2)

En virtud, de que el procedimiento laboral, conserva principios rectores, diferentes a los del procedimiento civil, es importante señalar, que es infructuosa ésta práctica, porque en realidad no acarrea ningún beneficio a la clase trabajadora, por resultar imposible que en el momento de ejecutar la sentencia definitiva, puedan exigirse las prestaciones a las que se condene al demandado

Desde luego, hablamos del supuesto caso de que el demandado sea el patrón y el actor el trabajador.

(2) Flores Valdes Manuel, "El Proceso Laboral en México" Pág. 248.

CAPITULO QUINTO

LOS MEDIOS INDIRECTOS DE COMUNICACION

EN EL PROCESO LABORAL

Con la finalidad, de diligenciar las notificaciones que son ordenadas por la Autoridad Laboral, independientemente de que no exista, jurisdicción de la Junta en el lugar en dónde deba llevarse la realización de: La Notificación, La Citación y El Emplazamiento, se ha establecido jurídicamente, la obligación para que las Autoridades Jurisdicionales o Administrativas, del País y el Extranjero, acudan en "auxilio", de aquella Autoridad, que requiera de su ayuda, para diligenciar una notificación en juris-dicción distinta a la de su actuación.

Este "auxilio", es judicial y consiste, en la ejecución de actos procesales concretos, dentro de un proceso pendiente por otro Tribunal, distinto del que entiende de el juicio (1)

Adolfo Sahanke¹, en su obra "El Derecho Procesal",

(1) De La Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Procesal del Tra bajo", Pág. 432.

1. Obra Citada, Pág. 21.

nos dice: "Exhorto, es el despacho que libera la Autoridad, para la práctica de cualquier diligencia, dirigida a la Autoridad del lugar en que deba llevarse a cabo, dicha diligencia".

Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto jurídico, susceptible de resolver a través, del exhorto, debido a la necesidad imperiosa de comunicación, de todo órgano jurisdiccional, para establecer la relación procesal, en el desarrollo del proceso y asimismo practicar las diligencias que se hagan necesarias, fuera del territorio en que es competente.

He aquí, un importante cuestionamiento, dentro de la Ley Federal del Trabajo, en relación a las exigencias del desarrollo del proceso ante las Juntas, teniendo por objeto evitar confusiones, concurrencia y hasta invaciones de soberanía. Es así como, el exhorto ha contribuido para permitir indirectamente la actuación de diversas Autoridades, sin que sea perturbada la delimitación territorial de la jurisdicción de aquella en la que se pretende actuar.

Para precisar el presupuesto jurídico, del que se hace mención en la exposición anterior, señalaremos como ejemplo, un acuerdo en donde se ordena girar exhorto.

ASUNTO.- Se gira Exhorto para notificar y emplazar a GUSTAVO ESTEVANE F. Y OTROS.

EL C. LICENCIADO JOSE MANUEL MORALES BALLESTEROS, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO, DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F. - - - - -

A USTED C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL PERMANENTE DE CONCILIACION DEL VALLE DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TLANEPAN TLA, ESTADO DE MEXICO. - - - - -

México, Distrito Federal a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-Por recibida la demanda que fórmula CESAR ALONSO ARANDA, constante en cuatro fojas útiles así como tres juegos de copias simples para notificar a los demandados INDUSTRIAS METAL MECANICAS, S.A., y ING. GUSTAVO ESTEVANE F. y; LUIS GERARDO DIAZ LARA.- Se admite la demanda y regístrese en el libro de Gobierno, se señala para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ADMISION DE PRUEBAS.- Se ordena al C. Actuario que notifique a las partes con una anticipación de diez días con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.- Debiendo correrle traslado con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas. Deberá comparecer personalmente el actor y el demandado para la celebración de la Audiencia de Conciliación, si no llegan a un arreglo, el actor deberá ratificar su escrito de demanda y en el caso de que no comparezca, se le tendrá por ratificado su escrito; el demandado procederá a contestar la demanda, entregando copia al actor, de no hacerlo se expedirá a su costa y se le apercibe que de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- Se apercibe a las partes que de no comparecer perderán su derecho a ofrecer pruebas; se dicta este acuerdo con fundamento en los artículos 871, 873, 876, 877, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.- Quedan apercibidas las partes que en el caso de no señalar domicilio dentro de la residencia de la Junta, aún las notificaciones personales se le harán por boletín con fundamento en lo establecido en el artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta H. Junta se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO A LA JUNTA -

LOCAL PERMANENTE DE CONCILIACION DEL VALLE DE MEXICO, con residencia en Tlanepantla, Estado de México, a efecto de que en auxilio de este H. Tribunal se sirva notificar y correr traslado con las copias simples de la demanda a la parte demandada.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y CUMPLACE.- Así lo proveyerón y firmarón los CC. integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., asimismo se adiciona a la demanda de el actor con fundamento en el artículo 865 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo reformada.- El pago de horas extras laboradas por el actor. - - -

México, Distrito Federal a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES; OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ADMISION DE PRUEBAS EL DIA CUATRO DE FEBRERO PROXIMO A LAS NUEVE HORAS, a la que deberán comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos 871 al 879 de la Ley Federal del Trabajo.- Ordenándose GIRAR ATENTO EXHORTO A LA JUNTA LOCAL PERMANENTE DE CONCILIACION DEL VALLE DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, a efecto de que en Auxilio de este Tribunal se sirva notificar y por otro lado con las copias simples de la demanda al C.GUSTAVO ESTEVANE F. Y LUIS GERARDO DIAZ LARA, quienes tienen su domicilio respectivamente en PLANTA OVIACHI N° 8, EN LA COLONIA ELECTROVIVEROLANDIA, en Tlanepantla, Estado de México y en HACIENDA DE LA TRASQUILA N° 1204, EN LA COLONIA ECHEGARAY, en Tlanepantla, Estado de México. - - - - -

Y PARA QUE LO ORDENADO EN EL ACUERDO TRANSCRITO TENGA SU EXCATO Y FIEL CUMPLIMIENTO EN NONMBRE DE LA LEY LO REQUIERO Y DE MI PARTE LE SUPLICO QUE UNA VEZ TENIENDO EN SU PODER EL PRESENTE EXHORTO, SE SIRVA DILIGENCIARLO EN SUS TERMINOS, SEGURO DE MI REPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS. - - -

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ES
PECIAL NUMERO CINCO.

LIC. JOSE PALMA GALLEGOS

Efectivamente, el limite territorial, que tiene todo organo jurisdiccional y el imperativo frecuente de ejecutar actos procesales fuera del territorio en que es competente, hacen sentir la necesidad del "Exhorto".

Nuestro sistema, Procesal Laboral, a establecido en su Título Catorce, Capítulo VIII "DE LOS EXHORTOS Y LOS DESPACHOS", las siguientes disposiciones:

Artículo 753:

"Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana".

Artículo 754

"Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se liberará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en tratados o convenios internacio-

nales".

Artículo 755

"A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas":

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan.

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libere el despacho no establecen ese requisito.

Artículo 756

"En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere legalización de firmas de la autoridad que los expida".

Como se desprende, de los preceptos citados, debido a una indispensable división de trabajo, como de una exigencia de evitar confusiones, concurrencia y hasta invaciones de soberanía, se ha delimitado el territorio de actuación de las diversas autoridades, en la inteligencia de que el exhorto es el medio de comunicación de que se valen las autoridades jurisdiccionales, para pedir a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, su

colaboración, a fin de que éstas ejecuten, dentro del territorio en donde no tienen jurisdicción, determinados actos procesales que ellas no pueden llevar a cabo por impedirselos su jurisdicción territorial.

El mutuo "auxilio judicial" se puede brindar de las siguientes formas:

- 1.) Exhorto
- 2.) Carta Mandato
- 3.) Carta Rogatoria

La comunicación de las Autoridades de Trabajo con una Autoridad Jurisdiccional, ya sea otra Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea con un Juez, es por medio de Exhorto.

(2)

Si la comunicación es con una Autoridad inferior en jerarquía, se deberá efectuar a través, de una Carta Mandato. (3)

Cuando la comunicación se da, con Autoridades de Mayor Jerarquía o Autoridades Extranjeras, el camino adecuado es la Carta Rogatoria. (4)

(2), (3) y (4). Alonso Olea Manuel, "El Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 244.

El Lic. Jesús Castorena², opina al respecto que: ___
Cuando no es posible la comunicación directa del organo
jurisdiccional con las partes, por razones de una o di-
versa indole, la comunicación se hace por medio de exhor-
tos.

De ésta forma, cuando la autoridad requerente es de
jerarquía superior a la requerida los instrumentos de co-
municación son los "Despachos".

Pero, si la autoridad que requiere es inferior je-
rarquicamente, respecto a la requerida, se le da el nom-
bre de "Suplicatorio".

Al respecto, estamos de acuerdo con el criterio ___
que aporta el Lic. Jesús Castorena, en virtud de que el
exhorto al igual que la notificación, vendría a ser el ___
género y el despacho y el suplicatorio serían las espe-
cies de éste instrumento de comunicación (el exhorto).

De tal suerte, tenemos el siguiente esquema:

D e s p a c h o s

E X H O R T O

S u p l i c a t o r i o s

2. Castorena J. Jesús, "Proceso del Derecho Obrero", Pág. 23.

Así mismo, en la Ley Federal del Trabajo, se establecen como requisitos para la realización de Exhortos, los siguientes:

Artículos 757 y 758, que a la letra dicen:

"La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene"

"Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días".

Sin embargo, cuando existe demora en la práctica de los exhortos la Ley, autoriza a la parte interesada para que efectúe un recordatorio (Artículo 759 de la Ley de la Materia).

Por otra parte, la Ley Laboral, también autoriza la

FACULTADES DEL JUEZ EXHORTADO

A través, del exhorto sólo pueden practicarse diligencias por encargo de la Autoridad, requirente, pero sin que el requerido pueda dictar resoluciones sustanciales, en el negocio que dió origen al exhorto (Prórroga de Jurisdicción) (5)

Al respecto, el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente establece:

"El Presidente de la Junta tiene las facultades siguientes":

VI. Complimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales.

El artículo 619 a la letra dice:

"Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen la obligación y las facultades siguientes":

V. Complimentar los exhortos que sean turnados por el Presidente de la Junta.

Así mismo, la Ley Laboral, establece que los exhortos y despachos deberán expedirse al siguiente día de a--

(5) Cavazos Flores Baltazar, "Manual de Interpretación y Aplicación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", Pág. 257.

qué en que surtan sus efectos la resolución que los ordena. Además de facultar a la Autoridad exhortada, para que en el caso de que se requiera más de cinco días, que es lo que establece la ley, pueden fijar el tiempo que crean necesario para la práctica de alguna diligencia siempre que no exceda de quince días.

No obstante, de que se establece la obligación de llevar a cabo, el cumplimiento de los exhortos la autoridad requirente cuenta con un elemento más, para los casos en que se demore, se puede hacer uso del recordatorio, pero en los casos de que este no funcione se podrá pedir auxilio al superior inmediato.

C A P I T U L O S E X T O

LA APLICACION DE LA NOTIFICACION EN EL

PROCESO L A B O R A L

I. E F E C T O S J U R I D I C O S D E L A N O T I F I C A C I O N

Sí bien, ya hemos explicado y reflexionado, a grandes rasgos, respecto a la naturaleza y requisitos de la "Notificación", dentro del orden jurídico. El presente capítulo, tiene como finalidad determinar los efectos que se producen en el desarrollo del proceso laboral.

Dentro de la perspectiva, del plano práctico existe una interdependencia, entre la realización de la notificación y la observancia de los requisitos debidamente establecidos por nuestra Legislación Laboral.

Particularmente, es notable que los efectos que se producen en el proceso laboral, debido a la notificación son trascendentales en el proceso y marcan la pauta para cumplir con los principios de fluidez y celeridad, finalidad básica de los Tribunales Laborales.

Ahora bien, nos avocaremos al análisis, de los efec-

tos jurídicos de la "Notificación".

EFFECTOS PROCESALES DE LA CITACION Y EL EMPLAZAMIENTO:

- A) Previene el proceso, con todas sus consecuencias, arrojando sobre el demandado la carga procesal de comparecer ante el Tribunal, bajo la amenaza de declararlo rebelde e imponer a cuantos intervienen en el proceso, según sea el carácter con que lo hacen, obligaciones y cargas determinadas en relación con las actividades procesales.

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO, RESPECTO A LA RELACION PROCESAL:

- A) En relación con la Autoridad que lo requiere, previene el juicio a su favor, esto es, obliga a las partes a someterse a su jurisdicción, salvo el caso de incompetencia.
- B) En relación con el demandado, lo obliga a contestar ante la Autoridad que lo emplazó, aún en el caso de promover incompetencia de la Autoridad que lo requiere.

LA CITACION Y SUS EFFECTOS

- A) Previene el juicio, es decir, que el citado por una Au

toridad, no puede serlo por otra, que no sea superior.

B) Perpetúa la Jurisdicción de la Autoridad delegada, aun que la delegante la pierda o muera de oficio antes de la contestación.

C) Sujeta al citado a comparecer a juicio.

EFECTOS DE UNA NOTIFICACION DEFECTUOSA:

Una notificación defectuosa, se encuentra impedida para producir efectos jurídicos, no obstante suele suceder que en la práctica y por disposición de la Ley Federal, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen, que la notificación defectuosa es susceptible de convalidación.

LA APLICACION DE LA NOTIFICACION EN EL
PROCESO LABORAL

II. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

La jurisprudencia, constituye una valiosa aportación de nuestro máximo Tribunal.

Los razonamientos, aportados por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han influenciado notoriamente para la correcta interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos, que norman a la "Notificación", en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Nos avocaremos ahora, a señalar aquéllas Jurisprudencias que han sido dictadas en torno a la notificación por considerarse obligatorias.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1981

" CUARTA SALA "

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES DEL.- Según lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo cuando se trata de notificación por primera vez a

una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y solo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendose a éste le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 689.

Amparo Directo 6058/71.-Barlón Tex, S.A.- 6 de abril de 1972.-5 votos Ponente: María Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 180/78.- Unión de Agentes a Comisión y Trabajo de Casas Comerciales en General del D.F.-24 de abril de 1978.-5 votos Ponente: David Franco Rodríguez.- Srfo. Guillermo Araiza Bracamontes.

Amparo Directo 6412/78.-Camiones de Campeche, S.A. de C.V.- 28 de febrero de 1979. 5 votos Ponente": María Cristina Salmorán de Tamayo. Srfo: Javier Mijangos Navarro.

Amparo Directo 6153/78.-Comisión Federal de Electricidad. 4 votos junio de 1979. Ponente: Julio Sánchez Vargas Srfo. Jose de Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo Directo 4093/78 Notimex, S.A.-2 de julio de 1979.-Unanimidad de votos 4. Ponente: Julio Sánchez Vargas, Srfo: Raquel Ramírez Sandoval.

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL.- Emplazaamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 Constitucional, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos

quisitos establecidos por la Ley de la Materia.

Amparo Directo 1966679 I.M.S.S.- 10 de mayo de 1980.- 5 votos Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: F. Mijangos Navarro .

Amparo Directo 5453/72.- Federico Aristain.-3 de mayo de 1973. Unanidad de 4 votos.. Ponente: Ramón Canedo Aldrete, Secretario: Julio Ibarrola González.

Amparo Directo 3807/78 Sindicato de Cargadores y Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz, 13 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Amparo Directo 6058/71 Barlón Tex, S.A. 6 de abril de 1972, 5 votos Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: Raúl Peniche

Amparo Directo 180/78 Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General del D.F. 24 de abril de 1978. 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Guillermo Araiza B.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1982

"CUARTA SALA"

NOTIFICACION PERSONAL, EFECTOS DE LA, A PERSONA QUE NO ES REPRESENTANTE DEL ABSOLENTE VIOLACION PROCESAL, -Si en los autos del juicio no aparece constancia alguna que acredite que la persona a quien se notifico personalmente del acuerdo que señaló día y hora para que tuviese lugar la Confesional de la demandada, es representante de la misma, cabe concluir que dicha demanda no fué notificada personalmente del mencionado acuerdo, y tal hecho motiva de conformidad con el artículo 158 y 159, frac. IV, de la Ley de Amparo, una violación que afecta a la quejosa y trasciende al resultado del fallo.

Amparo Directo 8436/81.- Compañía Azucarera del Rio Guayalejo.-28 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: JULIO SANCHEZ VARGAS. Secretario: Jesús Luna Gúzman.

Precedentes:

Amparo Directo 3683/80.-Guillermo Vela Pacheco. 14 de enero de 1981. 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas, Secretario; Raquel Ramírez Sandoval.

Amparo Directo 4049/78.- Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V. 21 de febrero de 1979.-5 votos. Ponente: Francisco Rodríguez Secretario: Salvador Tejeda C.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1983

"CUARTA SALA"

AVISO DE RESCION DE LA RELACION LABORAL, NOTIFICACION ___
POR MEDIO DE LA JUNTA DEL.- Sólo produce efectos cuando ___
el trabajador se nego previamente a recibirlo. Para que ___
tenga efecto en todos sus aspectos, incluso en cuanto a ___
la prescripción, el conocimiento que el patrón haga por ___
escrito a la Junta respectiva dentro de los cinco días ___
siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y ___
causa ó causas de la rescisión de la relación laboral, ___
solicitando la notificación al trabajador en el domici-
lio que tenga registrado, como lo ordena la parte relati
va del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se re-
quiere que en el juicio laboral acredite que previamente
dió a conocer el aviso al trabajador y éste se negó a re
cibirlo.

Amparo Directo 4820/82 Empresa de Participación Estatal Mayorita--
ria "Mínera Carbonífera Rio Escondido, S.A.", 6 de junio de 1983.-5
votos Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héct-
tor Santacruz F.

Precedentes:

Amparo Directo 3635/82 Mirna Estela Pizarro Ponce.-24 de enero de ___
1983 Mayoría de 4 votos de los Ministros Juan Moisés Calleja García
María Cristina Salmorán de Tamayo, Julio Sánchez Vargas y David F. ___
Rodríguez, en contra del Ministro López Aparicio.

AVISO DE LA CAUSA DE RESCISION LABORAL POR EL PATRON, ___
FALTA DE.- Si el patrón, al rescindir el contrato de tra
bajo individual, no cumple con lo dispuesto en el párra-
fo final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ___

dicho despido esta afectado de nulidad, por lo que carece de efectos la excepción que el patrón pudiera aducir al contestar la demanda.

Amparo Directo 4415/82 Mario Treviño Guerra y Otro.- 4 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter .

Precedente:

Amparo Directo 3395/82.- Maria de los Angeles Leal Martínez.-6 de septiembre de 1982. 5 votos. Juan Moises Calleja, Srio: Constantino Martínez Espinoza.

CAPITULO SEPTIMO

LA NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD

Convenimos, el tema de "Incidente de Nulidad", por encontrarse previsto en la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo "De Las Notificaciones", en el artículo 752, que establece:

"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo".

El sistema de "nulidades", aquí como en los demás casos, tiene un sentido protector de intereses legítimos aplicandose inexorablemente, siempre que no se cumpla con una finalidad previamente indicada.

En el caso de las notificaciones, será el de: Poner en conocimiento del interesado y de aquéllas que conforme a la ley deban ser enteradas del proceso.

En la obra "35 Lecciones de Derecho Laboral"¹, del Lic. Baltazar Cavazos, se señala que en materia de nulidades debe tomarse en cuenta la Teoría de Boncasse quién al hablar de nulidad, hace la siguiente clasificac-

1. Obra citada, Págs. 279, 230 y 231.

ción:

1.) Nulidad

2.) E Inexistencia

Mientras, que en la doctrina clásica, hacen referencia únicamente a la:

1.) Nulidad Absoluta

2.) Y la Nulidad Relativa

Aubry et Rau, efectúa una triple división en relación a la Nulidad, de la siguiente forma:

1.) Cuando hay ausencia de objeto (Inexistencia)

2.) Cuando el vicio pueda desaparecer por confirmación
(Nulidad Relativa)

3.) Cuando se atacan las leyes de orden público (Nulidad Absoluta)

En relación a la Teoría de Bonecase², éste prevé la existencia de dos situaciones: La inexistencia y la nulidad.

Pero, dentro de la nulidad, señala que se encuentra todo aquél acto, que no reúna las características previamente establecidas. Por lo tanto, condidera en el seno de la Nulidad: La Nulidad absoluta y la Nulidad Relativa.

De tal suerte, tenemos que la Inexistencia, no produ

2. Cavazos Flores Baltazar, "35 Lecciones de Derecho Laboral" Pág.240

ce efectos y puede ser invocada por cualquier persona, a causa la falta de un elemento organico.

La nulidad absoluta, puede ser invocada por cual--- quier persona, no prescribe ni se confirma, pero si produce efectos, que al declararse se destruyen retroactiva mente.

La nulidad relativa, sólo puede ser invocada por el interesado, produce efectos provisionalmente, es sucepti ble de convalidarse y también es prescriptible.

Jaipio³, dice: "La nulidad es una sanción y sólo — tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la obser vancia de la norma que sanciona".

Es así como, en nuestra legislación laboral, se con templan a la notificación, mediante el "Incidente de Nu lidad".

Para determinar, ante que clase de afectación nos — encontramos debemos contestar las siguientes preguntas: — Es necesaria la acción de nulidad? ¿Quién puede invocar la? ¿Es susceptible de convalidación o es prescriptible?.

En relación a las notificaciones, tema que nos ocupa contestaremos:

3. Lutzesco Georges, "Teoría y Práctica de las Nulidades" Pág. 79.

De conformidad, con las situaciones que se presenten.

ORIGEN DE LA NULIDAD EN LAS NOTIFICACIONES

Primeramente, es importante determinar cuáles son las condicionantes, para que se produzca la nulidad, y; éstas son: (1)

- I. A de incumplirse alguna formalidad.
- II. A de quedar sin defensa alguna de las partes.
- III. La informalidad incumplida a ser esencial.
- IV. Debe ser determinada expresamente por la Ley, la nulidad.

Una vez, que han sido determinadas las causas que originan la nulidad, es preciso señalar las circunstancias que se ven afectadas por la nulidad en el proceso:

1. Omisión del emplazamiento.
2. Falta de citación a las personas, que forman parte de la relación procesal.
3. La falta de autorización del funcionario, en las notificaciones.
4. La no notificación de la demanda.
5. Inobservancia, de los requisitos que marca la

(1) Lutzesco Georges, "Teoría y Práctica de las Nulidades" Pág. 83.

Ley, para llevar a cabo la práctica de las notificaciones.

Prácticamente el problema sólo se ha planteado de una manera abierta y directa, a decir verdad, los supuestos procesales planteados implican una reflexión,

Ahora bien, analizaremos cada uno de los supuestos que se han señalado.

LA OMISION DEL EMPLAZAMIENTO

Priva al proceso, de el surgimiento de la relación procesal y al no constituirse ésta, no podría desarrollarse el proceso, no obstante se podría dar el caso de que se desarrollara el proceso, pero éste se encontraría afectado de validez. Por no haber sido llamado el demandado, por el organo jurisdiccional y de ésta manera hubiera podido constituirse como parte en el proceso.

FALTA DE CITACION A LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA RELACION PROCESAL

Debe referirse a las personas, que forman parte de la relación procesal y no de personas extrañas aún en los casos en que los efectos de la citación los pudieran alcanzar por la vinculación que tengan con las partes.

LA FALTA DE AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO EN LAS NOTIFICACIONES

La notificación que no vaya autorizada por el funcionario que legalmente debe autorizarla mediante la fé o la certificación del acto, no producirá efectos.

LA NO NOTIFICACION DE LA DEMANDA

La comunicación de la demanda es un acto necesario, que al igual que el emplazamiento, tiene como finalidad previa la de constituir la relación procesal, para que el demandado pueda conocer cuales son las pretensiones del actor.

INOBSERVANCIA, DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY PARA LLEVAR A CABO LA PRACTICA DE LAS NOTIFICACIONES

La falta de requisitos que marca la ley, arroja como resultado la sin defensa, de cualquiera de las partes por ser formalidades esenciales que deben ser debidamente aplicadas.

En realidad las notificaciones en el proceso, tienen siempre la finalidad práctica de: Favorecer la defensa en juicio. La restricción de la fundamental garantía del litigante, que es la de poder producir sus alegaciones en juicio y comprobarlo es el verdadero perjuicio que ocasionan las circunstancias que se han señalado, y; que tienen como solución la nulidad.

Ante la posibilidad de que en el proceso, se carezca de la comunicación de la demanda o del emplazamiento, surge también la convalidación, debido a la comparecencia del demandado en el juicio ó cuando éste se hace sabedor del juicio sin impugnarlo.

Expuesto lo anterior, ahora sí estamos en posibilidad de contestar las 3 preguntas clave, para poder determinar ante que clase de afectación nos encontramos, de la siguiente forma:

A la primera: ¿Es necesaria la acción de nulidad?

R.- No.

A la segunda: ¿Quién puede invocarla?

R.- El interesado (aquella parte que no dió lugar a ella)

A la tercera: ¿Es susceptible de convalidación o es prescriptible?

R.- Es susceptible de convalidación y es prescriptible.

INCIDENTE DE NULIDAD

1.) TERMINO PARA PROMOVERSE

El artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles".

De lo que resulta un problema, la aplicación del precepto, por qué nos preguntamos, ¿Cuál es el momento en que empieza a surtir sus efectos la notificación? y ¿Es posible atenerse a la fecha y hora consignada en la notificación mal hecha?.

Si ha de procederse con equidad, dando a las partes iguales ventajas y derechos dentro del proceso, es factible, que debamos atenernos a los datos que el mismo interesado proporcione. Siendo sus hechos o sus dichos los que demostrarán si ha o no tenido conocimiento.

Así mismo, tenemos que el artículo 764 de la Ley en consulta dice:

"Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la

ley. En éste caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

No obstante, el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo establece: Que serán nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo respectivo.

De lo que se desprende, que bastará la falta de cualquiera de las formalidades esenciales de la notificación, para que se entienda, para que ésta se tenga por hecha en contra de las prevenciones legales.

Pero, es el caso de que el artículo 764 de la Ley de la materia, convalida tal hecho, no importando los defectos intrínsecos, recobrando así su validez y eficacia jurídica. De tal suerte, tenemos los efectos de la notificación empezarán a surtir desde el momento que se realizo .

Al retrotaer los efectos de la notificación a esa fecha, los términos para la interposición de recursos, se habrán de contar a partir de la fecha en que la notificación aparezca hecha.

¿Qué hacer cuando la parte en realidad no se entera de la providencia o proveído, no notificado y se llega a enterar después, cuando los términos están vencidos,

cuando ya no sea posible interponer el recurso procedente?. Esta pregunta, tiene como base hacer notar la injusticia jurídica y anticonstitucional del precepto.

Siempre, que se proponga una cuestión de nulidad, conforme al artículo 762, consigna su tramitación como de previo y especial pronunciamiento, mediante una audiencia incidental (artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo), que se señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que se resolverá.

El objeto, de ésta audiencia incidental, será la de que la Junta después de oír y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad.

Podemos, concluir que sí bien es cierto la Ley, marca como término el de tres días para ejercitar un derecho y ante la imposibilidad de establecer el momento preciso en que la parte interesada pudo obtener conocimiento de la resolución judicial.

Atenderemos a la Jurisprudencia, que viene sosteniendo la Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, quién a determinado que la cuestión de "Nulidad", pueda promoverse en cualquier estado del proceso, siempre que no se hubiere dictado el laudo correspondiente.

INCIDENTE DE NULIDAD

2.) EFECTOS JURIDICOS

En cuanro, a los efectos jurídicos producto de la nulidad, podemos afirmar que la nulidad invierte las consecuencias jurídicas del acto ilícito.

Lo cierto es, que la nulidad tendrá como principal objeto, el de destruir retroactivamente los efectos de la notificación anulada.

Existen tres interrogantes respecto a la nulidad, y; éstas son:

¿Cómo opera esa forma?

¿Qué partes del acto se propone destruir?

¿Cuáles son los aspectos que conserva?

La nulidad obtendrá su realización, en el momento que sea declarada mediante una resolución judicial.

Así mismo, si nos apegamos a las consecuencias jurídicas fácilmente podemos afirmar, que su objeto será el de destruir los efectos que se hayan producido con motivo de la notificación, que se ésta anulando y en sí a la notificación misma.

En consecuencia, tenderá a conservar aquéllos actos que se hayan realizado antes del acto ilícito.

L A N U L I D A D

3 .) E L A M P A R O

La Ley, consigna una posibilidad más, para obtener la nulidad de una "Notificación", a través, de un recurso extraordinario, como lo es el Amparo.

Mediante el ejercicio procesal, que brinda el Juicio de amparo, es posible atacar directamente la violación cometida al artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como se desprende del ordenamiento citado, se establece "cumplir con las formalidades esenciales", es así

como podemos advertir que la comunicación de la demanda y el emplazamiento, constituyen una formalidad dentro del proceso.

Así mismo, se establecen como garantías individuales, por comprender el derecho a ser oído en juicio y gozar del derecho a la defensa, como se ha venido sosteniendo en Tesis Jurisprudencial, por nuestro máximo Tribunal.

Al utilizar la fórmula extraordinaria de nulidad, no es necesario haber agotado previamente los recursos ordinarios. En virtud, de que conforme al planteamiento citado, al faltar el emplazamiento o la comunicación de la demanda, no se constituyo la relación procesal entre las partes, porque en tal caso el demandado no tuvo la oportunidad de comparecer en juicio ó de preparar su defensa según sea el caso.

De tal suerte, tenemos que mediante el juicio de Amparo no solamente se protegen las garantías individuales, sino también las leyes ordinarias, para obtener su estricta observancia.

Para el efecto de promover el Amparo, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, quien se encarga de reglamentar lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación resolverán

toda controversia que se sucite"

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La importancia del precepto, radica en que establece el medio de defensa eficaz, además de establecer el objeto del Amparo. Mientras que el artículo 107 del ordenamiento citado, establece la estructura jurídica de este juicio.

Es así, como el Lic. Ignacio Burgoa¹, sostiene que: "El Amparo, protege tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria en general".

Es por esto, que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16 Constitucional, no conservan su carácter de juicio, sino técnicamente de recurso², que en el que se revisa una nueva instancia de actuación procedente es por lo que, el amparo ha adquirido en la práctica

2. Tena Ramírez Felipe, "El Derecho Constitucional Mexicano" Pág. 552.

toda controversia que se sucite"

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La importancia del precepto, radica en que establece el medio de defensa eficaz, además de establecer el objeto del Amparo. Mientras que el artículo 107 del ordenamiento citado, establece la estructura jurídica de este juicio.

Es así, como el Lic. Ignacio Burgoa¹, sostiene que: "El Amparo, protege tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria en general".

Es por esto, que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16 Constitucional, no conservan su carácter de juicio, sino técnicamente de recurso², que en el que se revisa una nueva instancia de actuación precedente es por lo que, el amparo ha adquirido en la práctica

2. Tena Ramírez Felipe, "El Derecho Constitucional Mexicano" Pág. 552.

en la Jurisprudencia y en la Ley reglamentaria, su carácter de defensa del individuo.

En el caso de la Falta de emplazamiento, constituye una violación directa al citado artículo 14 Constitucional. Por lo tanto, deberá promoverse el Amparo en forma indirecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción V, que a la letra dice:

"El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito":

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

C O N C L U S I O N E S

- 1° LA NOTIFICACION ES EL MEDIO DE COMUNICACION, ENTRE EL ORGANO JURISDICCIONAL, LAS PARTES Y LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACION SUSTANCIAL.
- 2° EL TERMINO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE NULIDAD, CUANDO UNA NOTIFICACION CAREZCA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE MARCA LA LEY, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE EL TERMINO DE TRES DIAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 3° EL OBJETIVO DE LA NOTIFICACION, EN TERMINOS GENERALES ES EL DE DAR CONOCIMIENTO A LAS PARTES O A LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACION SUSTANCIAL, DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS O PROVEIDOS QUE DICTA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.
- 4° EL OBJETIVO DEL EMPLAZAMIENTO, ES SUJETAR A PROCESO AL DEMANDADO.
- 5° LA CITACION, TIENE POR OBJETO LA DE HACER COMPARECER

A JUICIO AL CITADO.

6° LA LEY ESTABLECE QUE CUANDO LAS PARTES NO SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARAN POR ESTRADOS (ARTICULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), POR LO QUE EN ESTOS CASOS EL LAUDO (ARTICULO 742 FRACC. VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA), TAMBIEN DEBE MODIFICARSE POR ESTRADOS O POR BOLETIN.

7° CUANDO LAS PARTES SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. EL C. ACTUARIO NO DEBE CERCIORARSE SI HABITAN O NO, SINO UNICAMENTE QUE ES LA CALLE, EL NUMERO Y EL DEPARTAMENTO, POR LO QUE LA LEGISLACION LABORAL DEBE MODIFICARSE EN ESTE SENTIDO.

8° LA LEY DEBE ORDENAR QUE EL TRABAJADOR, SEÑALE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SU DOMICILIO PARTICULAR INDEPENDIENTEMENTE AL QUE SEÑALE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PARA QUE SE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 772 DE LEGISLACION LABORAL, CUANDO SE ORDENA DAR VISTA A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

9° ES INUTIL NOTIFICAR POR CEDULA, CUANDO EL DEMANDADO
CAMBIO DE DOMICILIO, PORQUE EL ACTUARIO NO PUEDE CER-
CIORARSE SI AHI TRABAJO EL ACTOR O NO.

10° LA RELACION JURIDICA SE INICIA EN EL MOMENTO DEL EM-
PLAZAMIENTO, PORQUE ES EL MOMENTO EN EL QUE EL DEMAN
DADO TENDRA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INSTAURADA EN
SU CONTRA.

11° LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD, TIENE POR OB
JETO DEJAR SIN EFECTO LA DILIGENCIA QUE NO SE HAYA
PRACTICADO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE MARCA LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ASI COMO LAS POSTERIORES AC
TUACIONES A PARTIR DE LA PRACTICA MAL REALIZADA.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE NOTIFICACION	1
A) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	7
B) EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	11

CAPITULO SEGUNDO

LA NOTIFICACION

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	18
B) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	24
C) EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	37

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL

I. LA NOTIFICACION	62
II. LA CITACION	73
III. EL EMPLAZAMIENTO	81

CAPITULO CUARTO

A.) PERSONALES	92
B.) NO PERSONALES	99
C.) POR EDICTOS	105

CAPITULO QUINTO

LOS MEDIOS INDIRECTOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL.

EXHORTOS, CARTA MANDATO y CARTA ROGATORIA. 112

CAPITULO SEXTO

LA APLICACION DE LA NOTIFICACION EN EL PROCESO LABORAL

I. EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION 120

II. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 123

CAPITULO SEPTIMO

LA NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD 129

I.) TERMINO PARA PROMOVERSE 136

2.) EFECTOS JURIDICOS 139

3.) EL AMPARO 140

CONCLUSIONES 144

B I B L I O G R A F I A

- Alba Hermosillo Carlos "El Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano".
Instituto Nacional de Antropología e Historia N2 6, 1962.
- Arana Urbina Ramón "El Derecho Procesal del Trabajo"
Toluca, Méx., 1956.
- Alonso Olea Manuel "El Derecho Procesal del Trabajo"
Madrid, Revista De Derecho Prova
do, 1963.
- Buén Lozano Néstor De "El Derecho del Trabajo"
Editorial Porrúa, 3a. ed. 1983.
- Buén Lozano Néstor De "La Reforma del Proceso Laboral"
Editorial Porrúa, 4a. ed. 1983.
- C. Canabellas y Alcalá "Diccionario Enciclopédico de De-
recho Usual".
Editorial Heliesta 3a. ed. 1977.
- Carnelutti Francisco "Teoría Jurídica"
Editorial Jurídica, Europa-Bue-
nos Aires, 3a. ed. 1941
- Carnelutti Francisco "Instituciones de Derecho"
Editorial Jurídica, Europa-Bue-
nos Aires, 2a. ed. 1942.
- Castorena y Cepeda Villarreal
"De los Conflictos de Trabajo"
Editorial Heliesta, 1a. ed. 1979
- Castorena José de Jesús "Tratado de Derecho Obrero"
Copyrigid, 6a. ed. 1979.

- Cavazos Flores Baltazar "El Derecho del Trabajo en Teoría y Práctica."
Editorial Trillas, 6a. ed. 1972
- Cavazos Flores Baltazar "Manual de Interpretación y Aplicación de la Nueva Ley Federal del Trabajo".
Editorial Trillas, 3a. ed. 1979
- Cavazos Flores Baltazar "El Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Trillas, 1a. ed. 1977
- Cavazos Flores Baltazar "35 Lecciones de Derecho Laboral"
Editorial Trillas, 3a. ed, 1984

De las Casas Fray Bartolomé

"Historia de las Indias".
Ucar García, 1949.

De la Cueva Mario

"El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Porrúa, 8a. ed. 1981.

Delgado Moya Rubén

"Elementos del Derecho Procesal del Trabajo"
México, 1967.

De la Pina Rafael

"Curso de Derecho Procesal del Trabajo".
Editorial Porrúa 6a. ed. 1981.

Flores Valdes Manuel

"El Proceso en México"
Editorial Botas, 1a. ed. 1969.

Escríche Joaquín

"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".
Paris Rosa y Bauret, 1851

Escríche Joaquín

"El Derecho Procesal Civil"
Bracelona Bosch, 6a. ed. 1942

Gelsi Bidart Adolfo

"Sistema de Derecho Procesal"
Montevideo, Gráficas Unidas 1945

- Guerrero Euquerio "Manual de Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Porrúa, 9a. ed. 1984.
- Lutzesco Georges "Teoría y Práctica de las Nulidades"
Editorial Porrúa, 1a. ed. 1976.
- M. Moreno Manuel "La Organización Política y Social de los Aztecas"
Instituto Nacional de Antropología, 1977.
- Niño Torres Francisco "El Procedimiento Laboral Teórico y Práctico"
México 3a. ed. 1971.
- Pallares Eduardo "El Nuevo Derecho Procesal Civil"
Porrúa, 1a. ed. 1965.
- Pallares Eduardo "El Derecho Procesal Civil"
Porrúa, 1956.
- Ramírez Ortiz Lucia "Legislación Laboral Mexicana"
México, 1976.
- Remolina Roqueñi Felipe "Legislación Federal del Trabajo 1910 a 1975"
Secretaría de Trabajo y Previsión Social, 1976.
- Ross Gómez Francisco "El Derecho Procesal del Trabajo"
Buenos Aires Eudeba, 1963.
- Salinas Suárez del Real Mario "Práctica Laboral y Forense"
Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. ed. 1980.
- Sánchez Alvarado Alfredo "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo"

.....
Tomo I, Vol. I. México 1967. 3a. ed.

Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa 1976, 14a. ed. 1976.

Trueba Urbina Alberto "El Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Porrúa, 11a. ed. 1982.

Trueba Urbina Alberto "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Porrúa, 23a. ed. 1981.

Zavala A. Silvio "La Encomienda Indiana"
Madrid, 1975.